

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias



Para mayor información, sírvase dirigirse a:

Secretaría de la CNUDMI, Centro Internacional de Viena,
Apartado postal 500, 1400 Viena, Austria

Teléfono: (+43-1) 26060-4060
Internet: uncitral.un.org

Telefax: (+43-1) 26060-5813
Correo electrónico: uncitral@un.org

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias



NACIONES UNIDAS
Viena, 2019

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
eISBN: 978-92-1-060235-8

© Naciones Unidas, septiembre de 2019. Reservados todos los derechos a nivel mundial.

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto del trazado de sus fronteras o límites.

Producción de la publicación: Sección de Servicios en Inglés, Publicaciones y Biblioteca, Oficina de las Naciones Unidas en Viena.

Índice

	<i>Página</i>
Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias	1
Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales	1
Artículo 1. Ámbito de aplicación	1
Artículo 2. Definiciones y normas interpretativas . .	2
Artículo 3. Autonomía de las partes.	7
Artículo 4. Normas generales de conducta	7
Artículo 5. Origen internacional y principios generales	8
Capítulo II. Constitución de una garantía mobiliaria	9
A. Normas generales	9
Artículo 6. Constitución de una garantía mobiliaria y requisitos del acuerdo de garantía.	9
Artículo 7. Obligaciones que podrán garantizarse . .	10
Artículo 8. Bienes que podrán gravarse.	10
Artículo 9. Descripción de los bienes gravados y de las obligaciones garantizadas.	10
Artículo 10. Derecho al producto y a fondos entremezclados	10
Artículo 11. Bienes corporales mezclados en una masa o transformados en un producto elaborado.	11
Artículo 12. Extinción de las garantías mobiliarias . .	11
B. Normas sobre determinados tipos de bienes.	11
Artículo 13. Limitaciones contractuales a la constitución de garantías mobiliarias sobre créditos por cobrar.	11

Artículo 14.	Derechos personales o reales que garanticen o contribuyan a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de créditos por cobrar u otros bienes incorporales gravados, o de títulos negociables gravados	12
Artículo 15.	Derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria	13
Artículo 16.	Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos.	13
Artículo 17.	Bienes corporales respecto de los cuales se ejerzan derechos de propiedad intelectual	13
Capítulo III.	Oponibilidad de una garantía mobiliaria a terceros	15
A.	Normas generales	15
Artículo 18.	Métodos principales para lograr la oponibilidad a terceros.	15
Artículo 19.	Producto	15
Artículo 20.	Bienes corporales mezclados en una masa o transformados en un producto elaborado.	16
Artículo 21.	Cambio del método utilizado para lograr la oponibilidad a terceros.	16
Artículo 22.	Cese de la oponibilidad a terceros.	16
Artículo 23.	Continuidad de la oponibilidad a terceros al sustituirse la ley aplicable por la presente Ley	16
Artículo 24.	Garantías mobiliarias de adquisición sobre bienes de consumo.	17
B.	Normas sobre determinados tipos de bienes.	17
Artículo 25.	Derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria	17
Artículo 26.	Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos.	17

	<i>Página</i>
Artículo 27. Valores no intermediados inmaterializados.....	18
Capítulo IV. El sistema registral.....	19
Artículo 28. Creación del Registro.....	19
Disposiciones Modelo sobre el Registro.....	19
A. Normas generales.....	19
Artículo 1. Definiciones y normas interpretativas ..	19
Artículo 2. Autorización de la inscripción por el otorgante.....	20
Artículo 3. Suficiencia de una única notificación respecto de varias garantías mobiliarias .	21
Artículo 4. Inscripción anticipada	21
B. Acceso a los servicios registrales.....	22
Artículo 5. Condiciones exigidas para acceder a los servicios registrales.....	22
Artículo 6. Rechazo de la inscripción de una notificación o de una solicitud de información.....	22
Artículo 7. Información sobre la identidad del solicitante de una inscripción y análisis por el Registro de la forma o el contenido de una notificación	23
C. Inscripción de notificaciones.....	23
Artículo 8. Información que deberá consignarse en las notificaciones iniciales	23
Artículo 9. Dato identificador del otorgante	24
Artículo 10. Dato identificador del acreedor garantizado	25
Artículo 11. Descripción de los bienes gravados.....	25
Artículo 12. Idioma de la información consignada en las notificaciones	25
Artículo 13. Momento a partir del cual surtirá efecto la inscripción de una notificación	26

	<i>Página</i>
Artículo 14. Plazo de vigencia de la inscripción de una notificación	27
Artículo 15. Obligación de enviar una copia de las notificaciones inscritas	28
D. Inscripción de notificaciones de modificación o de cancelación	29
Artículo 16. Derecho a inscribir una notificación de modificación o de cancelación	29
Artículo 17. Información que deberá consignarse en las notificaciones de modificación	30
Artículo 18. Modificación global de la información relativa al acreedor garantizado	30
Artículo 19. Información que deberá consignarse en las notificaciones de cancelación	30
Artículo 20. Inscripción obligatoria de una notificación de modificación o de cancelación	30
Artículo 21. Eficacia de la inscripción de notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado	32
E. Consultas	33
Artículo 22. Criterios de búsqueda	33
Artículo 23. Informes de búsqueda	33
F. Errores y cambios posteriores a la inscripción	34
Artículo 24. Errores en la información exigida cometidos por el solicitante de la inscripción	34
Artículo 25. Modificación del dato identificador del otorgante con posterioridad a la inscripción	36
Artículo 26. Transmisión de un bien gravado con posterioridad a la inscripción	37
G. Organización del Registro y del fichero registral	39

	<i>Página</i>
Artículo 27. El registrador	39
Artículo 28. Organización de la información en el fichero registral.	40
Artículo 29. Integridad de la información contenida en el fichero registral.	41
Artículo 30. Retiro y archivo de información contenida en el fichero registral de acceso público	41
Artículo 31. Corrección de errores cometidos por el Registro	42
Artículo 32. Limitación de la responsabilidad del Registro	44
Artículo 33. Tasas registrales	45
 Capítulo V. Prelación de las garantías mobiliarias	 47
A. Normas generales	47
Artículo 29. Concurrencia de garantías mobiliarias constituidas por el mismo otorgante ...	47
Artículo 30. Concurrencia de garantías mobiliarias constituidas por distintos otorgantes ...	47
Artículo 31. Concurrencia de garantías mobiliarias en caso de cambio del método utilizado para lograr la oponibilidad a terceros ...	48
Artículo 32. Concurrencia de garantías mobiliarias sobre el producto.	48
Artículo 33. Concurrencia de garantías mobiliarias sobre bienes corporales mezclados en una masa o transformados en un producto elaborado.	48
Artículo 34. Concurrencia de garantías mobiliarias y derechos de compradores u otros adquirentes, arrendatarios o licenciatarios de un bien gravado.	49

Artículo 35.	Efectos de la insolvencia del otorgante en la prelación de una garantía mobiliaria.	50
Artículo 36.	Concurrencia de garantías mobiliarias y créditos privilegiados.	50
Artículo 37.	Concurrencia de garantías mobiliarias y derechos de acreedores judiciales. . . .	50
Artículo 38.	Concurrencia de garantías mobiliarias de adquisición y garantías mobiliarias sin fines de adquisición	51
Artículo 39.	Concurrencia de garantías mobiliarias de adquisición	53
Artículo 40.	Concurrencia de garantías mobiliarias de adquisición y derechos de acreedores judiciales.	54
Artículo 41.	Concurrencia de garantías mobiliarias sobre el producto de un bien gravado por una garantía mobiliaria de adquisición	54
Artículo 42.	Concurrencia de garantías mobiliarias de adquisición que se extiendan a una masa o a un producto elaborado y garantías mobiliarias sin fines de adquisición que graven la masa o el producto elaborado.	55
Artículo 43.	Subordinación	55
Artículo 44.	Anticipos futuros y bienes futuros gravados	56
Artículo 45.	Irrelevancia del conocimiento de la existencia de una garantía mobiliaria . . .	56
B.	Normas sobre determinados tipos de bienes.	56
Artículo 46.	Títulos negociables	56
Artículo 47.	Derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria	57
Artículo 48.	Dinero	58

Artículo 49.	Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos	58
Artículo 50.	Propiedad intelectual	59
Artículo 51.	Valores no intermediados	59
Capítulo VI.	Derechos y obligaciones de las partes y los terceros obligados	61
Sección I.	Derechos y obligaciones recíprocos de las partes en un acuerdo de garantía	61
A.	Normas generales	61
Artículo 52.	Fuentes de los derechos y obligaciones recíprocos de las partes	61
Artículo 53.	Obligación de la parte que esté en posesión del bien gravado de actuar con diligencia razonable.	61
Artículo 54.	Obligación del acreedor garantizado de devolver el bien gravado.	61
Artículo 55.	Derecho del acreedor garantizado a utilizar e inspeccionar el bien gravado y a que se le reintegren los gastos.	62
Artículo 56.	Derecho del otorgante a obtener información.	62
B.	Normas sobre determinados tipos de bienes.	62
Artículo 57.	Declaraciones del otorgante de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar	62
Artículo 58.	Derecho del otorgante o del acreedor garantizado a notificar al deudor del crédito por cobrar	63
Artículo 59.	Derecho del acreedor garantizado a recibir el pago de un crédito por cobrar.	63
Artículo 60.	Derecho del acreedor garantizado a preservar los derechos de propiedad intelectual gravados.	64

Sección II. Derechos y obligaciones de los terceros obligados.....	64
A. Créditos por cobrar	64
Artículo 61. Protección del deudor de un crédito por cobrar	64
Artículo 62. Notificación de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar.....	64
Artículo 63. Pago liberatorio del deudor de un crédito por cobrar	65
Artículo 64. Excepciones y derechos de compensación que podrá invocar el deudor de un crédito por cobrar	66
Artículo 65. Acuerdo de no oponer excepciones o derechos de compensación	67
Artículo 66. Modificación del contrato que dio origen a un crédito por cobrar	67
Artículo 67. Reintegro de pagos	68
B. Títulos negociables.....	68
Artículo 68. Derechos que podrán invocarse frente al obligado en virtud de un título negociable	68
C. Derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria.....	68
Artículo 69. Derechos que podrán invocarse frente a la institución depositaria.....	68
D. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos.....	69
Artículo 70. Derechos que podrán invocarse frente al emisor de un documento negociable .	69
E. Valores no intermediados	69
Artículo 71. Derechos que podrán invocarse frente al emisor de un valor no intermediado. .	69
Capítulo VII. Ejecución de una garantía mobiliaria	71
A. Normas generales	71

Artículo 72.	Derechos posteriores al incumplimiento	71
Artículo 73.	Métodos de ejercicio de los derechos posteriores al incumplimiento	71
Artículo 74.	Medidas otorgables en caso de incumplimiento	72
Artículo 75.	Derecho de las personas afectadas a poner fin a la ejecución	72
Artículo 76.	Derecho de un acreedor garantizado con mayor grado de prelación a asumir la ejecución	73
Artículo 77.	Derecho del acreedor garantizado a obtener la posesión del bien gravado ...	73
Artículo 78.	Derecho del acreedor garantizado a enajenar el bien gravado.	74
Artículo 79.	Distribución del producto de la enajenación de un bien gravado y responsabilidad del deudor en caso de insuficiencia del producto	75
Artículo 80.	Derecho a proponer la adquisición de un bien gravado por el acreedor garantizado	76
Artículo 81.	Derechos adquiridos sobre un bien gravado.....	77
B.	Normas sobre determinados tipos de bienes.....	78
Artículo 82.	Obtención del pago.....	78
Artículo 83.	Obtención del pago por un cesionario puro y simple de un crédito por cobrar .	79
Capítulo VIII.	Conflicto de leyes.....	81
A.	Normas generales.....	81
Artículo 84.	Derechos y obligaciones recíprocos del otorgante y el acreedor garantizado	81

Artículo 85.	Garantías mobiliarias sobre bienes corporales	81
Artículo 86.	Garantías mobiliarias sobre bienes incorporales	82
Artículo 87.	Garantías mobiliarias sobre créditos por cobrar relacionados con bienes inmuebles	82
Artículo 88.	Ejecución de garantías mobiliarias	82
Artículo 89.	Garantías mobiliarias sobre el producto	82
Artículo 90.	Significado de “ubicación” del otorgante	83
Artículo 91.	Momento que se tendrá en cuenta para determinar la ubicación	83
Artículo 92.	Exclusión de la remisión	83
Artículo 93.	Normas imperativas inderogables y orden público	84
Artículo 94.	Efectos de la apertura de un procedimiento de insolvencia en la ley aplicable a las garantías mobiliarias.	84
Artículo 95.	Estados multiterritoriales	85
B.	Normas sobre determinados tipos de bienes.	85
Artículo 96.	Derechos y obligaciones entre los terceros obligados y los acreedores garantizados	85
Artículo 97.	Garantías mobiliarias sobre derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria	85
Artículo 98.	Oponibilidad a terceros obtenida mediante inscripción registral de garantías mobiliarias sobre determinados tipos de bienes.	86
Artículo 99.	Garantías mobiliarias sobre derechos de propiedad intelectual	87
Artículo 100.	Garantías mobiliarias sobre valores no intermediados.	87

	<i>Página</i>
Capítulo IX. Disposiciones transitorias	89
Artículo 101. Modificación y derogación de otras leyes.	89
Artículo 102. Aplicabilidad general de la presente Ley .	89
Artículo 103. Aplicabilidad de la ley anterior a asuntos objeto de acciones iniciadas antes de la entrada en vigor de la presente Ley	89
Artículo 104. Aplicabilidad de la ley anterior a la constitución de una garantía mobiliaria anterior.....	90
Artículo 105. Disposiciones transitorias para determinar la oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria anterior	90
Artículo 106. Aplicación de la ley anterior a la prelación de una garantía mobiliaria anterior frente a los derechos adquiridos por reclamantes concurrentes en virtud de la ley anterior.....	91
Artículo 107. Entrada en vigor de la presente Ley	91

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias¹

Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será aplicable a las garantías reales sobre bienes muebles.
2. Con excepción de los artículos 72 a 82, la presente Ley se aplicará a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar celebradas por acuerdo de partes.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, la presente Ley no será aplicable a las garantías mobiliarias que graven:
 - a) El derecho a solicitar el pago o a percibir el producto en virtud de una garantía independiente o una carta de crédito;
 - b) Derechos de propiedad intelectual, en la medida en que la presente Ley sea incompatible con [la ley relativa a la propiedad intelectual que indique el Estado promulgante]²;
 - c) Valores intermediados; [o]
 - d) Derechos de cobro que nazcan o dimanen de contratos financieros que se rijan por acuerdos de compensación global, con excepción de los derechos de cobro que nazcan a raíz de la conclusión de todas las operaciones pendientes[; o

¹Se entiende por “operación garantizada” toda operación por la que se constituya una garantía real sobre un bien mueble. Por lo tanto, no existe una diferencia de fondo entre el título de la Ley Modelo en los idiomas que no utilizan la expresión “operación garantizada” en su respectiva versión y el título de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas*.

²Esta disposición puede no ser necesaria si el Estado promulgante ha coordinado, o ha regulado de alguna otra manera, la relación entre la presente Ley y las disposiciones de su legislación sobre propiedad intelectual que se refieran a las operaciones garantizadas.

e) Los demás tipos de bienes que indique el Estado promulgante, como los que estén sujetos a regímenes especiales de operaciones garantizadas e inscripción registral basada en los bienes con arreglo a otra ley, en la medida en que esa otra ley rijan las cuestiones previstas en la presente Ley]³.

4. La presente Ley no será aplicable a las garantías reales sobre el producto de bienes gravados si el producto es un tipo de bien al que no se aplique la presente Ley, en la medida en que [cualquier otra ley que indique el Estado promulgante] sea aplicable a las garantías reales sobre esos tipos de bienes y rijan las cuestiones previstas en la presente Ley.

5. Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a los derechos y obligaciones que correspondan al otorgante y al deudor de un crédito por cobrar en virtud de otras leyes que rijan la protección de las partes que realicen operaciones con fines personales, familiares o domésticos.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Ley dejará sin efecto las disposiciones de cualquier otra ley que limiten la constitución o la ejecución de una garantía mobiliaria sobre determinados tipos de bienes o la posibilidad de transmitirlos, salvo si esas disposiciones limitan la constitución o la ejecución de una garantía mobiliaria sobre un bien o la posibilidad de transmitirlo por la sola razón de que se trate de un bien futuro, una fracción de un bien o un derecho indiviso sobre un bien.

Artículo 2. Definiciones y normas interpretativas

A los efectos de la presente Ley:

a) Por “acreedor garantizado” se entenderá:

i) Toda persona que tenga una garantía mobiliaria; y

ii) El cesionario en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar celebrada por acuerdo de partes;

b) Por “acreedor garantizado financiador de adquisiciones” se entenderá todo acreedor garantizado que tenga una garantía mobiliaria de adquisición;

c) Por “acuerdo de compensación global” se entenderá todo acuerdo celebrado entre dos o más partes que contenga una o más de las siguientes estipulaciones:

³Si el Estado promulgante decidiera introducir otra u otras excepciones, debería establecer solo unas pocas y enunciarlas de manera clara y concreta en la ley por la que incorpore la Ley Modelo a su derecho interno.

- i) La liquidación neta, ya sea mediante novación o de alguna otra manera, de los pagos adeudados en una misma moneda que vencen en la misma fecha;
 - ii) En caso de insolvencia u otro incumplimiento de una de las partes, la liquidación de todas las operaciones pendientes a su valor de sustitución o a su valor real de mercado y la conversión de esas sumas a una sola moneda y a un único saldo neto que una de las partes abonará a la otra; o
 - iii) La compensación de los saldos calculados en la forma indicada en el inciso ii) que se adeuden en virtud de dos o más acuerdos de compensación global;
- d) Por “acuerdo de control” se entenderá:
- i) Con respecto a los valores no intermediados inmaterializados, todo acuerdo celebrado por escrito entre el emisor, el otorgante y el acreedor garantizado conforme al cual el emisor acepte seguir las instrucciones del acreedor garantizado en relación con los valores sin que se requiera el ulterior consentimiento del otorgante; y
 - ii) Con respecto a los derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, todo acuerdo celebrado por escrito entre la institución depositaria, el otorgante y el acreedor garantizado conforme al cual la institución depositaria acepte seguir las instrucciones del acreedor garantizado en relación con el pago de fondos acreditados en la cuenta bancaria sin que se requiera el ulterior consentimiento del otorgante;
- e) Por “acuerdo de garantía” se entenderá:
- i) Todo acuerdo celebrado entre un otorgante y un acreedor garantizado en que se estipule la constitución de una garantía mobiliaria, independientemente de que las partes lo denominen o no acuerdo de garantía; y
 - ii) Todo acuerdo en que se estipule una cesión pura y simple de un crédito por cobrar;
- f) Por “bien corporal” se entenderá cualquier bien mueble corporal. Salvo en el caso del artículo 2, apartados g), v), x), z) y hh), y de los artículos 11, 20, 33, 34 y 38 a 42, el término abarcará el dinero, los títulos negociables, los documentos negociables y los valores no intermediados materializados;
- g) Por “bien de equipo” se entenderá todo bien corporal que el otorgante utilice o se proponga utilizar principalmente en la explotación de su negocio, excluidas las existencias y los bienes de consumo;

h) Por “bien futuro” se entenderá todo bien mueble que no exista, o sobre el cual el otorgante no tenga derechos, o que el otorgante no esté facultado para gravar, en el momento de celebrarse el acuerdo de garantía;

i) Por “bien gravado” se entenderá:

i) Todo bien mueble sobre el que exista una garantía real; y

ii) Todo crédito por cobrar que haya sido objeto de una cesión pura y simple celebrada por acuerdo de partes;

j) Por “bien incorporeal” se entenderá todo bien mueble que no sea un bien corporal;

k) Por “bien mueble” se entenderá todo bien corporal o incorporeal que no sea un bien inmueble;

l) Por “bienes de consumo” se entenderá los bienes que el otorgante utilice o se proponga utilizar principalmente con fines personales, familiares o domésticos;

m) Por “conocimiento” se entenderá el conocimiento efectivo;

n) Por “contrato financiero” se entenderá toda operación al contado, a plazo, de futuros, de opción o de permuta financiera relativa a tipos de interés, productos básicos, monedas, acciones, obligaciones, índices u otros instrumentos financieros, toda operación de préstamo o de recompra de valores, y cualquier otra operación similar a alguna de las anteriormente mencionadas que se concierte en un mercado financiero, así como cualquier combinación de esas operaciones;

o) Por “crédito por cobrar” se entenderá el derecho a obtener el cumplimiento de una obligación pecuniaria, con excepción del derecho de cobro documentado en un título negociable, el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria y el derecho de cobro que dimane de un valor no intermediado;

p) Por “cuenta bancaria” se entenderá toda cuenta llevada por una institución autorizada a tomar depósitos en la que puedan acreditarse o adeudarse fondos;

q) Por “cuenta de valores” se entenderá toda cuenta llevada por un intermediario en la que puedan acreditarse o adeudarse valores;

r) Por “deudor” se entenderá toda persona obligada al pago u otra forma de cumplimiento de una obligación garantizada, sea o no esa persona el otorgante de la garantía mobiliaria que respalda el pago u otra forma de cumplimiento de esa obligación, incluido cualquier obligado secundario, como el fiador de una obligación garantizada;

s) Por “deudor del crédito por cobrar” se entenderá toda persona obligada al pago de un crédito por cobrar que esté gravado por una garantía mobiliaria, incluido un fiador u otra persona que sea subsidiariamente responsable del pago de ese crédito;

t) Por “dinero” se entenderá la moneda autorizada como de curso legal en un Estado;

u) Se entenderá que un “escrito” comprende una comunicación electrónica si es posible acceder a la información contenida en ella para su ulterior consulta;

v) Por “existencias” se entenderá los bienes corporales que el otorgante tenga en su poder con el fin de venderlos o arrendarlos en el curso ordinario de sus negocios, incluidas las materias primas y los bienes en proceso de transformación;

w) Por “garantía mobiliaria” se entenderá:

i) Todo derecho real que se constituya sobre un bien mueble mediante un acuerdo por el que se garantice el pago u otra forma de cumplimiento de una obligación, independientemente de que las partes lo denominen o no garantía mobiliaria, y cualquiera sea el tipo de bien, la situación jurídica del otorgante o del acreedor garantizado, o la naturaleza de la obligación garantizada; y

ii) El derecho del cesionario en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar celebrada por acuerdo de partes;

x) Por “garantía mobiliaria de adquisición” se entenderá toda garantía mobiliaria sobre un bien corporal, o sobre derechos de propiedad intelectual o derechos conferidos a un licenciatario en virtud de una licencia de propiedad intelectual, que asegure el cumplimiento de una obligación de pagar cualquier parte no abonada del precio de un bien u otro crédito otorgado al otorgante para permitirle adquirir derechos sobre el bien, en la medida en que el crédito se utilice con ese fin;

y) Por “incumplimiento” se entenderá la falta de pago o de otra forma de cumplimiento por el deudor de una obligación garantizada y cualquier otra circunstancia que constituya incumplimiento conforme a lo estipulado en un acuerdo celebrado entre el otorgante y el acreedor garantizado;

z) Por “masa” se entenderá el bien corporal que se obtenga cuando un bien corporal se mezcle con otro u otros bienes corporales del mismo tipo de tal modo que todos ellos pierdan su identidad propia;

aa) Por “notificación” se entenderá toda comunicación hecha por escrito;

bb) Por “notificación de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar” se entenderá toda notificación por la que el otorgante o el acreedor garantizado informen al deudor del crédito por cobrar de que se ha constituido una garantía mobiliaria sobre dicho crédito;

cc) Por “obligación garantizada” se entenderá toda obligación cuyo cumplimiento esté asegurado por una garantía mobiliaria;

dd) Por “otorgante” se entenderá:

i) Toda persona que constituya una garantía mobiliaria con el fin de asegurar el cumplimiento de su propia obligación o la de otra persona;

- ii) El comprador u otro adquirente de un bien gravado que adquiera sus derechos con el gravamen de una garantía mobiliaria; y
- iii) El cedente en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar celebrada por acuerdo de partes;

ee) Por “posesión” se entenderá la posesión efectiva de un bien corporal ejercida por una persona o su representante, o por una persona independiente que reconozca que ejerce la posesión en nombre de la primera;

ff) Por “prelación” se entenderá la preferencia de que goza el derecho de una persona sobre un bien gravado frente al derecho de un reclamante concurrente;

gg) Por “producto” se entenderá todo lo que se reciba en relación con un bien gravado, incluso lo que se perciba a raíz de la venta u otra forma de transmisión, el arrendamiento o el cobro de un bien gravado, o en virtud de haberse concedido una licencia respecto de él, así como los frutos civiles y naturales de un bien gravado, las indemnizaciones por concepto de seguros, los pagos derivados de reclamaciones por defectos, daños o pérdida de un bien gravado, y el producto del producto;

hh) Por “producto elaborado” se entenderá el bien corporal que se obtenga cuando un bien corporal se una o asocie físicamente de tal modo a otro u otros bienes corporales de distinto tipo, o cuando uno o más bienes corporales se sometan a un proceso tal de fabricación, ensamblado o elaboración, que todos ellos pierdan su identidad propia;

ii) Por “reclamante concurrente” se entenderá todo acreedor del otorgante o toda otra persona cuyos derechos sobre el bien gravado puedan competir con los derechos de un acreedor garantizado sobre el mismo bien gravado. El término abarcará a:

- i) Todo otro acreedor garantizado del otorgante que tenga una garantía mobiliaria sobre el mismo bien gravado;
- ii) Todo otro acreedor del otorgante que tenga un derecho sobre el mismo bien gravado;
- iii) El representante de la insolvencia en un procedimiento de insolvencia relativo al otorgante; y
- iv) Todo comprador u otro adquirente, arrendatario o licenciatarario del bien gravado;

jj) Por “Registro” se entenderá el registro establecido de conformidad con el artículo 28 de la presente Ley;

kk) Por “valores” se entenderá:

- [i)] Toda obligación de un emisor, o cualquier acción u otro derecho similar de participación en un emisor o en la empresa de un emisor, que:

- a. Sea de una clase o serie, o que por sus términos sea divisible en una clase o serie; [y]
 - b. Sea de un tipo que se comercialice o negocie en un mercado reconocido, o se emita como un medio de inversión; [y
- ii) Cualesquiera otros derechos que el Estado promulgante determine que deban considerarse valores aunque no reúnan los requisitos enunciados en el inciso i), subincisos a. y b.;
- ll) Por “valores no intermediados” se entenderá los valores que no estén acreditados en una cuenta de valores y los que no consistan en derechos sobre valores que se deriven de la acreditación de estos últimos en una cuenta de valores;
- mm) Por “valores no intermediados inmaterializados” se entenderá los valores no depositados en poder de un intermediario que no estén representados por un certificado; y
- nn) Por “valores no intermediados materializados” se entenderán los valores no intermediados representados por un certificado en el que:
- i) Se indique que la persona con derecho a los valores es la persona que esté en posesión del certificado; o
 - ii) Se identifique a la persona con derecho a los valores.

Artículo 3. Autonomía de las partes

1. Con excepción de los artículos 4, 6, 9, 53, 54, 72, párrafo 3, y 85 a 107, las partes podrán de común acuerdo excluir la aplicación de las disposiciones de la presente Ley o modificarlas.
2. Los acuerdos que se celebren a los efectos mencionados en el párrafo 1 no afectarán a los derechos y obligaciones de quienes no sean partes en él.
3. Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a los acuerdos por los que se convenga en utilizar vías alternativas de solución de controversias, como el arbitraje, la mediación, la conciliación y la solución de controversias en línea.

Artículo 4. Normas generales de conducta

Toda persona deberá ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que le correspondan en virtud de la presente Ley de buena fe y de manera razonable desde el punto de vista comercial.

Artículo 5. Origen internacional y principios generales

1. En la interpretación de la presente Ley se tendrán en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y la observancia de la buena fe.
2. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Ley que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en que se basa esta Ley.

Capítulo II. Constitución de una garantía mobiliaria

A. Normas generales⁴

Artículo 6. Constitución de una garantía mobiliaria y requisitos del acuerdo de garantía

1. Una garantía mobiliaria se constituye mediante un acuerdo de garantía, siempre y cuando el otorgante tenga derechos sobre el bien que se ha de gravar o facultades para gravarlo.
2. En todo acuerdo de garantía se podrá estipular la constitución de una garantía mobiliaria sobre un bien futuro, pero esa garantía solo quedará constituida cuando el otorgante adquiera derechos sobre el bien o facultades para gravarlo.
3. Salvo por lo dispuesto en el párrafo 4, todo acuerdo de garantía deberá [celebrarse] [probarse]⁵ mediante un escrito que esté firmado por el otorgante y en el que:
 - a) Se identifique al acreedor garantizado y al otorgante;
 - b) Se describa la obligación garantizada conforme a lo dispuesto en el artículo 9; [y]
 - c) Se describa el bien gravado en la forma establecida en el artículo 9; y
 - d) Se indique el importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía mobiliaria]⁶.
4. Un acuerdo de garantía podrá ser verbal si el acreedor garantizado está en posesión del bien gravado.

⁴En el presente capítulo y en todos los demás, las normas generales quedan supeditadas a lo que se establezca en las normas sobre determinados tipos de bienes. El Estado promulgante tal vez desee incluir en su ley una disposición que prevea esta cuestión.

⁵El Estado promulgante debería elegir la opción que más se adecue a su ordenamiento jurídico.

⁶El Estado promulgante tal vez desee incluir este apartado si determina que la indicación del importe máximo por el que podrá ejecutarse una garantía mobiliaria serviría para facilitar la concesión de crédito garantizado por acreedores posteriores.

Artículo 7. Obligaciones que podrán garantizarse

Una garantía mobiliaria podrá asegurar el cumplimiento de una o más obligaciones de cualquier tipo, ya sean presentes o futuras, determinadas o determinables, condicionales o incondicionales, fijas o fluctuantes.

Artículo 8. Bienes que podrán gravarse

Una garantía mobiliaria podrá gravar:

- a) Cualquier tipo de bien mueble;
- b) Una fracción de un bien mueble o un derecho indiviso sobre un bien mueble;
- c) Una categoría genérica de bienes muebles; y
- d) Todos los bienes muebles de un otorgante.

Artículo 9. Descripción de los bienes gravados y de las obligaciones garantizadas

1. Los bienes gravados y las obligaciones garantizadas deberán describirse en el acuerdo de garantía de un modo que permita razonablemente identificarlos.
2. Se considerará que una descripción de los bienes gravados en la que se indique que los bienes gravados son todos los bienes muebles del otorgante, o todos los bienes muebles del otorgante comprendidos en una categoría genérica, se ajusta a la norma establecida en el párrafo 1.
3. Se considerará que una descripción de las obligaciones garantizadas en la que se indique que la garantía mobiliaria asegura el cumplimiento de todas las obligaciones que se adeuden al acreedor garantizado en cualquier momento se ajusta a la norma establecida en el párrafo 1.

Artículo 10. Derecho al producto y a fondos entremezclados

1. Toda garantía mobiliaria sobre un bien gravado se extenderá al producto identificable de ese bien.
2. Cuando un producto que consista en dinero o fondos acreditados en una cuenta bancaria se mezcle con otros bienes del mismo tipo:

a) La garantía mobiliaria se extenderá al dinero o fondos entremezclados, aunque hayan dejado de ser identificables;

b) La garantía mobiliaria sobre el dinero o fondos entremezclados se limitará a la cantidad de dinero o fondos inmediatamente anterior a la mezcla; y

c) Si en algún momento posterior a la mezcla, la cantidad de dinero o fondos entremezclados es inferior a la cantidad de dinero o fondos inmediatamente anterior a la mezcla, la garantía mobiliaria sobre el dinero o fondos entremezclados se limitará a la cantidad más baja que haya existido en la cuenta entre el momento en que el dinero o los fondos se mezclaron y el momento en que se haga valer la garantía mobiliaria.

Artículo 11. Bienes corporales mezclados en una masa o transformados en un producto elaborado

1. Toda garantía mobiliaria sobre un bien corporal que se mezcle en una masa se extenderá a esa masa. Toda garantía mobiliaria sobre un bien corporal que se transforme en un producto elaborado se extenderá a ese producto elaborado.

2. Toda garantía mobiliaria que se extienda a una masa se limitará a la misma proporción de la masa que la que exista entre la cantidad del bien gravado y la cantidad total de la masa inmediatamente después de la mezcla.

3. Toda garantía mobiliaria que se extienda a un producto elaborado se limitará al valor que tenía el bien gravado inmediatamente antes de que pasara a formar parte del producto elaborado.

Artículo 12. Extinción de las garantías mobiliarias

Una garantía mobiliaria se extingue cuando se cumplen todas las obligaciones garantizadas y no quedan compromisos pendientes de otorgar crédito con el respaldo de esa garantía.

B. Normas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 13. Limitaciones contractuales a la constitución de garantías mobiliarias sobre créditos por cobrar

1. Toda garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar surtirá efectos aunque exista un pacto entre el otorgante inicial o cualquier otorgante posterior y el deudor

del crédito o cualquier acreedor garantizado por el que se limite de algún modo el derecho del otorgante a constituir una garantía mobiliaria.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones o la responsabilidad del otorgante por el incumplimiento del pacto referido en el párrafo 1, pero la otra parte en ese pacto no podrá resolver el contrato que dio origen al crédito por cobrar ni el acuerdo de garantía por la sola razón del incumplimiento de dicho pacto, ni oponer como excepción frente al acreedor garantizado ninguna reclamación que pudiera tener contra el otorgante como consecuencia de ese incumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 64, párrafo 2. Nadie que no sea parte en el pacto mencionado en el párrafo 1 será responsable del incumplimiento del pacto por el otorgante por la sola razón de haber tenido conocimiento de dicho pacto.

3. El presente artículo se aplicará únicamente a los créditos por cobrar:

a) Que nazcan de contratos de suministro o arrendamiento de bienes o servicios, excluidos los servicios financieros, los contratos de construcción de obras y los contratos de compraventa o arrendamiento de bienes inmuebles;

b) Que nazcan de contratos de compraventa, arrendamiento o concesión de licencias de derechos de propiedad industrial u otros derechos de propiedad intelectual o de información protegida;

c) Que representen obligaciones de pago dimanadas de operaciones con tarjetas de crédito; o

d) Que constituyan el saldo neto de la liquidación de pagos adeudados en virtud de un acuerdo de compensación global concertado entre más de dos partes.

Artículo 14. Derechos personales o reales que garanticen o contribuyan a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de créditos por cobrar u otros bienes incorporeales gravados, o de títulos negociables gravados

Todo acreedor garantizado que tenga una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar u otro bien incorporal o sobre un título negociable se beneficiará de cualquier derecho personal o real que garantice o contribuya a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento del bien gravado, sin necesidad de un nuevo acto de transmisión. Si ese derecho, de conformidad con la ley que le sea aplicable, solo puede cederse mediante un nuevo acto de transmisión, el otorgante estará obligado a traspasar al acreedor garantizado el beneficio inherente a ese derecho.

Artículo 15. Derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

Toda garantía mobiliaria que grave un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria surtirá efectos aunque exista un pacto entre el otorgante y la institución depositaria por el que se limite de algún modo el derecho del otorgante a constituir una garantía mobiliaria.

Artículo 16. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos

Toda garantía mobiliaria que grave un documento negociable se extenderá al bien corporal comprendido en ese documento, siempre que el emisor del documento esté en posesión del bien en el momento en que se constituya la garantía mobiliaria sobre el documento.

Artículo 17. Bienes corporales respecto de los cuales se ejerzan derechos de propiedad intelectual

Ninguna garantía mobiliaria que grave un bien corporal respecto del cual se ejerza un derecho de propiedad intelectual se extenderá a ese derecho, y ninguna garantía mobiliaria que grave un derecho de propiedad intelectual se extenderá al bien corporal respectivo.

Capítulo III. Oponibilidad de una garantía mobiliaria a terceros

A. Normas generales

Artículo 18. Métodos principales para lograr la oponibilidad a terceros

1. Una garantía mobiliaria sobre un bien gravado será oponible a terceros si se inscribe una notificación de esa garantía en el Registro.
2. Una garantía mobiliaria que grave un bien corporal también será oponible a terceros si el acreedor garantizado está en posesión del bien.

Artículo 19. Producto

1. Si una garantía mobiliaria sobre un bien es oponible a terceros, una garantía mobiliaria que grave cualquier producto de dicho bien en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 será oponible a terceros sin necesidad de acto ulterior alguno si el producto consiste en dinero, créditos por cobrar, títulos negociables o derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria.
2. Si una garantía mobiliaria sobre un bien es oponible a terceros, una garantía mobiliaria que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, grave cualquier producto de dicho bien que no sea alguno de los tipos de productos mencionados en el párrafo 1 será oponible a terceros:
 - a) Durante [un período breve que indicará el Estado promulgante] a partir de que nazca el producto; y
 - b) Posteriormente, solo si la garantía mobiliaria sobre el producto se hace oponible a terceros por alguno de los métodos aplicables al tipo respectivo de bien gravado que se mencionan en las disposiciones del presente capítulo, antes de que finalice el período establecido en el apartado a).

Artículo 20. Bienes corporales mezclados en una masa o transformados en un producto elaborado

Si una garantía mobiliaria sobre un bien corporal es oponible a terceros, una garantía mobiliaria sobre una masa o un producto elaborado a los que se extienda la garantía mobiliaria de conformidad con el artículo 11 será oponible a terceros sin necesidad de acto ulterior alguno.

Artículo 21. Cambio del método utilizado para lograr la oponibilidad a terceros

Toda garantía mobiliaria que sea oponible a terceros lo seguirá siendo aunque cambie el método utilizado para lograrlo, a condición de que en ningún momento deje de ser oponible a terceros.

Artículo 22. Cese de la oponibilidad a terceros

Se podrá restablecer la oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria que deje de ser eficaz frente a terceros, pero esa garantía será oponible a terceros solo a partir del momento en que se restablezcan sus efectos frente a terceros.

Artículo 23. Continuidad de la oponibilidad a terceros al sustituirse la ley aplicable por la presente Ley

1. Si una garantía mobiliaria es oponible a terceros conforme a la legislación de otro Estado y la presente Ley pasa a ser aplicable, la garantía mobiliaria seguirá surtiendo efectos frente a terceros con arreglo a la presente Ley si se hace oponible a terceros de conformidad con la presente Ley:

a) Antes de que cese la oponibilidad a terceros con arreglo a la legislación del otro Estado; o, si lo que sigue ocurriera primero,

b) Antes del vencimiento de un plazo de [un período breve que indicará el Estado promulgante] contado a partir de que comience a aplicarse la presente Ley.

2. Si una garantía mobiliaria sigue surtiendo efectos frente a terceros conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, su oponibilidad a terceros datará del momento en que haya adquirido eficacia frente a terceros con arreglo a la legislación del otro Estado.

Artículo 24. Garantías mobiliarias de adquisición sobre bienes de consumo

Toda garantía mobiliaria de adquisición que se constituya sobre bienes de consumo adquiridos a un precio inferior a [la suma que indique el Estado promulgante] será oponible a terceros desde el momento de su constitución, sin necesidad de acto ulterior alguno.

B. Normas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 25. Derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

Una garantía mobiliaria que grave un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria también podrá hacerse oponible a terceros mediante:

- a) La constitución de la garantía mobiliaria a favor de la institución depositaria;
- b) La celebración de un acuerdo de control; o
- c) La conversión del acreedor garantizado en titular de la cuenta.

Artículo 26. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos

1. Si una garantía mobiliaria sobre un documento negociable es oponible a terceros, la garantía mobiliaria que se extienda al bien corporal comprendido en ese documento conforme a lo dispuesto en el artículo 16 también será oponible a terceros.
2. Durante el período en que un bien corporal esté comprendido en un documento negociable, la garantía mobiliaria que grave ese bien también podrá hacerse oponible a terceros en virtud de la posesión del documento por el acreedor garantizado.
3. Toda garantía mobiliaria sobre un documento negociable que se haya hecho oponible a terceros en virtud de la posesión del documento por el acreedor garantizado seguirá siendo eficaz frente a terceros durante [un período breve que indicará el Estado promulgante] a partir del momento en que el documento o el bien comprendido en él se devuelvan al otorgante o a otra persona con el fin de que comercialicen el bien.

Artículo 27. Valores no intermediados inmateralizados

Una garantía mobiliaria que grave valores no intermediados inmateralizados también podrá hacerse oponible a terceros mediante:

a) La [anotación de la garantía mobiliaria] [anotación del nombre del acreedor garantizado como tenedor de los valores]⁷ en los libros que lleve el emisor u otra persona en su nombre con el fin de dejar constancia del nombre del tenedor de los valores; o

b) La celebración de un acuerdo de control.

⁷El Estado promulgante debería elegir el método que más se adecue a su ordenamiento jurídico.

Capítulo IV. El sistema registral

Artículo 28. Creación del Registro

Se crea un registro con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley que se refieren a la inscripción registral de notificaciones relativas a garantías mobiliarias.

Disposiciones Modelo sobre el Registro⁸

A. Normas generales

Artículo 1. Definiciones y normas interpretativas

A los efectos de las presentes Disposiciones:

a) Por “dirección” se entenderá:

- i) Una dirección física o un número de apartado de correos, con ciudad, código postal y Estado; o
- ii) Una dirección electrónica;

b) Por “espacio previsto” se entenderá el espacio designado para que se consigne determinado tipo de información en el formulario registral de notificación establecido;

c) Por “fichero registral” se entenderá la información contenida en todas las notificaciones inscritas almacenada por el Registro. El fichero registral abarca la información a la que puede acceder el público (el fichero registral de acceso

⁸Las Disposiciones Modelo sobre el Registro se han concebido para que entren en vigor simultáneamente con la ley por la que se promulgue el régimen de la Ley Modelo. Se presentan como un capítulo separado, con su propia numeración interna, a fin de que los Estados promulgantes tengan flexibilidad para implementarlas. Cada Estado promulgante, en función de sus prácticas de redacción, podrá elegir entre: a) incorporar todas las Disposiciones a la ley por la que promulgue el régimen de la Ley Modelo, como un capítulo separado; b) incorporar todas las Disposiciones a otra ley u otro tipo de instrumento jurídico; o c) incorporar algunas de las Disposiciones a la ley por la que promulgue el régimen de la Ley Modelo y el resto a otra ley u otro tipo de instrumento jurídico.

público) y la información que se ha retirado del fichero registral de acceso público y se ha archivado (el archivo del registro);

d) Por “inscripción” se entenderá la incorporación al fichero registral de la información contenida en una notificación;

e) Por “notificación” se entenderá toda notificación inicial, de modificación o de cancelación;

f) Por “notificación de cancelación” se entenderá toda notificación que se presente al Registro, en el formulario registral de notificación establecido, con el fin de cancelar los efectos de la inscripción de todas las notificaciones inscritas conexas;

g) Por “notificación de modificación” se entenderá toda notificación que se presente al Registro, en el formulario registral de notificación establecido, con el fin de modificar información contenida en una notificación inscrita conexas;

h) Por “notificación inicial” se entenderá toda notificación que se presente al Registro, en el formulario de notificación establecido, con el fin de hacer oponible a terceros la garantía mobiliaria a que se refiere esa notificación;

i) Por “notificación inscrita” se entenderá toda notificación que contenga información inscrita en el fichero registral;

j) Por “número de inscripción” se entenderá el número exclusivo asignado por el Registro a una notificación inicial, que quedará vinculado en forma permanente a esa notificación y a toda notificación conexas;

[k) Por “Registro” se entenderá el registro creado en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley;]⁹ y

[l)] Por “solicitante de la inscripción” se entenderá toda persona que presente una notificación al Registro.

Artículo 2. Autorización de la inscripción por el otorgante

1. La inscripción de una notificación inicial relativa a una garantía mobiliaria sobre un bien de un otorgante no surtirá efecto a menos que sea autorizada por escrito por este.

2. La inscripción de una notificación de modificación por la que se añadan bienes gravados [o se aumente el importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía

⁹Si un Estado incorpora las Disposiciones Modelo sobre el Registro a la ley por la que promulgue el régimen de la Ley Modelo, no será necesario que defina el término “Registro” en este artículo. Si un Estado incorpora las Disposiciones Modelo sobre el Registro a otra ley u otro tipo de instrumento jurídico, tendrá que incluir esta definición en esa otra ley o instrumento.

mobiliaria]¹⁰ o por la que se prorrogue el plazo de vigencia de la inscripción de una notificación no surtirá efecto a menos que sea autorizada por escrito por el otorgante.

3. [A excepción de las notificaciones de modificación por las que se añada un comprador de un bien gravado como otorgante con arreglo al artículo 26 de las presentes Disposiciones, la inscripción]¹¹ [La inscripción] de una notificación de modificación por la que se añada un otorgante no surtirá efecto a menos que sea autorizada por escrito por el nuevo otorgante.

4. La autorización podrá concederse antes o después de que se inscriba una notificación inicial o de modificación.

5. Un acuerdo de garantía escrito constituirá autorización suficiente del otorgante para que se inscriba una notificación inicial o de modificación que comprenda un bien gravado descrito en ese acuerdo de garantía.

6. El Registro no podrá exigir pruebas de la existencia de la autorización del otorgante.

Artículo 3. Suficiencia de una única notificación respecto de varias garantías mobiliarias

La inscripción de una única notificación podrá referirse a garantías mobiliarias constituidas por el otorgante a favor del acreedor garantizado en virtud de uno o más acuerdos de garantía.

Artículo 4. Inscripción anticipada

Se podrá inscribir una notificación relativa a una garantía mobiliaria antes de que esta se constituya o antes de que se celebre el acuerdo de garantía al que se refiera la notificación.

¹⁰Esta frase será necesaria si el Estado promulgante aplica el artículo 6, párrafo 3 d), de la Ley Modelo.

¹¹Esta frase será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción A o la opción B del artículo 26 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro.

B. Acceso a los servicios registrales

Artículo 5. Condiciones exigidas para acceder a los servicios registrales

1. Cualquier persona podrá presentar una notificación al Registro, siempre y cuando:
 - a) Utilice el formulario registral de notificación establecido; [y]
 - b) Se identifique en la forma exigida[; y
 - c) Haya pagado las tasas establecidas o realizado las gestiones necesarias para pagarlas]¹².
2. Cualquier persona podrá presentar una notificación de modificación o de cancelación si además cumple [los requisitos de acceso seguro que establezca el Registro].
3. Cualquier persona podrá presentar una solicitud de información al Registro, siempre y cuando:
 - [a)] Utilice el formulario registral de consulta establecido[; y
 - b) Haya pagado las tasas establecidas o realizado las gestiones necesarias para pagarlas]¹³.
4. Si se deniega el acceso a los servicios registrales, el Registro deberá comunicar el motivo sin demora al solicitante de la inscripción o de la información.

Artículo 6. Rechazo de la inscripción de una notificación o de una solicitud de información

1. El Registro deberá rechazar la inscripción de:
 - a) Toda notificación en la que no se haya consignado información en alguno de los espacios previstos de cumplimentación obligatoria, o en que la información consignada en alguno de esos espacios sea ilegible; o
 - b) Toda notificación de modificación destinada a prorrogar el plazo de vigencia de la inscripción de una notificación que no se presente dentro del plazo referido en el artículo 14, párrafo 2, de las presentes Disposiciones.

¹²Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción A del artículo 33 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro.

¹³Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción A del artículo 33 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro.

2. El Registro deberá rechazar toda solicitud de información en la que no se haya consignado información en alguno de los espacios previstos para que se indique un criterio de búsqueda, o en que la información consignada en alguno de esos espacios sea ilegible.
3. Salvo en los casos previstos en los párrafos 1 y 2, el Registro no podrá rechazar la inscripción de una notificación ni una solicitud de información.
4. Si se rechaza la inscripción de una notificación o una solicitud de información, el Registro deberá comunicar sin demora el motivo del rechazo al solicitante de la inscripción o de la información.

Artículo 7. Información sobre la identidad del solicitante de una inscripción y análisis por el Registro de la forma o el contenido de una notificación

1. El Registro deberá conservar la información relativa a la identidad de los solicitantes de inscripciones que se presente de conformidad con el artículo 5, párrafo 1 b), de las presentes Disposiciones, y proporcionar esa información, cuando se le solicite, a la persona designada como otorgante en una notificación inscrita.
2. El Registro no podrá exigir la verificación de la información relativa a la identidad de los solicitantes de inscripciones que se presente de conformidad con el artículo 5, párrafo 1 b), de las presentes Disposiciones.
3. El Registro no podrá analizar en detalle la forma ni el contenido de las notificaciones o las solicitudes de información, salvo en la medida en que lo permitan los artículos 5 y 6 de las presentes Disposiciones.

C. Inscripción de notificaciones

Artículo 8. Información que deberá consignarse en las notificaciones iniciales

En toda notificación inicial deberá consignarse, en los espacios previstos al efecto:

- a) El dato identificador y la dirección del otorgante de conformidad con el artículo 9 de las presentes Disposiciones [y toda otra información adicional que el Estado promulgante decida exigir que se consigne para ayudar a establecer de manera inequívoca la identidad del otorgante];

- b) El dato identificador y la dirección del acreedor garantizado o de su representante, de conformidad con el artículo 10 de las presentes Disposiciones; [y]
- c) Una descripción de los bienes gravados, de conformidad con el artículo 11 de las presentes Disposiciones[; y]
- [d) El plazo de vigencia de la inscripción, de conformidad con el artículo 14 de las presentes Disposiciones]¹⁴ [; y]
- [e) El importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía mobiliaria]¹⁵.

Artículo 9. Dato identificador del otorgante

1. Cuando la persona designada como otorgante en una notificación inicial o de modificación sea una persona física, el dato identificador respectivo será el nombre de esa persona, tal como figure en [el documento oficial pertinente que indique el Estado promulgante; si este menciona más de un documento, deberá indicar también el orden en que habrá de utilizarse cada documento para determinar el nombre de esa persona].
2. [El Estado promulgante debería especificar los elementos del nombre del otorgante determinado de conformidad con el párrafo 1 que deberán consignarse en una notificación inicial o de modificación.]
3. [El Estado promulgante debería establecer la forma en que se determinará el nombre del otorgante si este se modifica legalmente después de la emisión del documento pertinente a que se hace referencia en el párrafo 1.]
4. Cuando la persona designada como otorgante en una notificación inicial o de modificación sea una persona jurídica, el dato identificador respectivo será el nombre de esa persona, tal como figure en [el documento, la ley o el decreto pertinentes que indique el Estado promulgante] por el que se haya constituido la persona jurídica.
5. [El Estado promulgante debería indicar si en casos especiales se deberá proporcionar alguna información adicional en una notificación inicial o de modificación, por ejemplo, cuando el otorgante sea objeto de un procedimiento de insolvencia, se desempeñe como fiduciario o sea el representante de la masa hereditaria de una persona fallecida.]

¹⁴Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción B o la opción C del artículo 14 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro.

¹⁵Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica el artículo 6, párrafo 3 d), de la Ley Modelo.

Artículo 10. Dato identificador del acreedor garantizado

1. Cuando la persona designada como acreedor garantizado en una notificación inicial o de modificación sea una persona física, el dato identificador respectivo será el nombre de esa persona, tal como figure en [el documento oficial pertinente que indique el Estado promulgante; si este menciona más de un documento, deberá indicar también el orden en que habrá de utilizarse cada documento para determinar el nombre de esa persona].
2. Cuando la persona designada como acreedor garantizado en una notificación inicial o de modificación sea una persona jurídica, el dato identificador respectivo será el nombre de esa persona, tal como figure en [el documento, la ley o el decreto pertinentes que indique el Estado promulgante] por el que se haya constituido la persona jurídica.
3. [El Estado promulgante debería indicar si en casos especiales se deberá proporcionar alguna información adicional en una notificación inicial o de modificación, por ejemplo, cuando el acreedor garantizado sea objeto de un procedimiento de insolvencia, se desempeñe como fiduciario o sea el representante de la masa hereditaria de una persona fallecida.]

Artículo 11. Descripción de los bienes gravados

1. En toda notificación inicial o de modificación, los bienes gravados deberán describirse de un modo que permita razonablemente identificarlos.
2. Se considerará que una descripción en la que se indique que los bienes gravados son todos los bienes muebles del otorgante, o todos los bienes muebles del otorgante comprendidos en una categoría genérica, se ajusta a la norma establecida en el párrafo 1.

Artículo 12. Idioma de la información consignada en las notificaciones

1. La información que se consigne en las notificaciones iniciales o de modificación, a excepción del nombre y la dirección del otorgante y del acreedor garantizado o su representante, deberá expresarse en [el idioma o los idiomas que indique el Estado promulgante].
2. La información que se consigne en las notificaciones iniciales o de modificación deberá escribirse con el conjunto de caracteres que establezca y publique el Registro.

Artículo 13. Momento a partir del cual surtirá efecto la inscripción de una notificación

1. La inscripción de una notificación inicial o de modificación surtirá efecto a partir de la fecha y hora en que la información contenida en la notificación se incorpore al fichero registral de modo tal que puedan acceder a ella las personas que consulten el fichero registral de acceso público.
2. El Registro deberá incorporar sin demora al fichero registral de acceso público la información contenida en las notificaciones iniciales o de modificación una vez que se presenten y en el orden en que se presenten.
3. El Registro deberá dejar constancia de la fecha y hora en que la información contenida en una notificación inicial o de modificación se incorpore al fichero registral de modo tal que puedan acceder a ella las personas que consulten el fichero registral de acceso público.

Opción A¹⁶

4. La inscripción de una notificación de cancelación surtirá efecto a partir de la fecha y hora en que las personas que consulten el fichero registral de acceso público no puedan acceder a la información contenida en la notificación a que se refiera la notificación de cancelación.

Opción B¹⁷

4. La inscripción de una notificación de cancelación surtirá efecto a partir de la fecha y hora en que la información contenida en la notificación se incorpore al fichero registral de modo tal que puedan acceder a ella las personas que consulten el fichero registral de acceso público.

Opción A¹⁸

5. El Registro deberá dejar constancia de la fecha y hora a partir de las cuales las personas que consulten el fichero registral de acceso público no puedan acceder

¹⁶Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción A o la opción B del artículo 21 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro.

¹⁷Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción C o la opción D del artículo 21 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro.

¹⁸Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción A del párrafo 4 de este artículo.

a la información contenida en la notificación inicial o de modificación a que se refiera una notificación de cancelación.

Opción B¹⁹

5. El Registro deberá dejar constancia de la fecha y hora en que se incorpore al fichero registral la información contenida en una notificación de cancelación de modo tal que puedan acceder a ella las personas que consulten el fichero registral de acceso público.

Artículo 14. Plazo de vigencia de la inscripción de una notificación

Opción A

1. La inscripción de una notificación inicial tendrá una vigencia de [el período que indique el Estado promulgante].
2. El plazo de vigencia de la inscripción de una notificación inicial podrá prorrogarse mediante la inscripción, con una antelación no menor de [el período que indique el Estado promulgante] a su vencimiento, de una notificación de modificación en la que se prevea una prórroga.
3. El plazo de vigencia de la inscripción de una notificación inicial podrá prorrogarse más de una vez.
4. La inscripción de una notificación de modificación de conformidad con el párrafo 2 tendrá por efecto prorrogar el plazo de vigencia por el período indicado en el párrafo 1, a partir del momento en que habría vencido el plazo que estuviese corriendo si no se hubiera inscrito esa notificación.

Opción B

1. El plazo de vigencia de la inscripción de una notificación inicial será el que indique el solicitante de la inscripción en el espacio previsto al efecto en la notificación.

¹⁹Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción B del párrafo 4 de este artículo.

2. El plazo de vigencia de la inscripción de una notificación inicial podrá prorrogarse en cualquier momento antes de su vencimiento mediante la inscripción de una notificación de modificación en la que se indique un nuevo plazo de vigencia en el espacio previsto.
3. El plazo de vigencia de la inscripción de una notificación inicial podrá prorrogarse más de una vez.
4. La inscripción de una notificación de modificación de conformidad con el párrafo 2 tendrá por efecto prorrogar el plazo de vigencia por el período indicado en ella, a partir del momento en que habría vencido el plazo que estuviese corriendo si no se hubiera inscrito esa notificación.

Opción C

1. El plazo de vigencia de la inscripción de una notificación inicial será el que indique el solicitante de la inscripción en el espacio previsto al efecto en la notificación, y que no podrá exceder de [el período máximo que indique el Estado promulgante].
2. El plazo de vigencia de la inscripción de una notificación inicial podrá prorrogarse mediante la inscripción, con una antelación no menor de [el período que indique el Estado promulgante] a su vencimiento, de una notificación de modificación en la que se indique, en el espacio previsto, un nuevo plazo de vigencia que no exceda del período máximo establecido en el párrafo 1.
3. El plazo de vigencia de la inscripción de una notificación inicial podrá prorrogarse más de una vez.
4. La inscripción de una notificación de modificación de conformidad con el párrafo 2 tendrá por efecto prorrogar el plazo de vigencia por el período indicado en ella, a partir del momento en que habría vencido el plazo que estuviese corriendo si no se hubiera inscrito esa notificación.

Artículo 15. Obligación de enviar una copia de las notificaciones inscritas

1. Una vez inscrita una notificación, el Registro deberá enviar sin demora a la persona designada en ella como acreedor garantizado, a la dirección allí consignada, copia de la información contenida en la notificación inscrita, indicando:

- a) La fecha y hora de que haya dejado constancia el Registro de conformidad con el artículo 13, párrafo 3, de las presentes Disposiciones; y
 - b) El número de inscripción asignado por el Registro a la notificación inicial de conformidad con el artículo 28, párrafo 1, de las presentes Disposiciones.
2. En el plazo de [el período que indique el Estado promulgante] contado a partir de la fecha en que reciba una copia de la información contenida en la notificación de conformidad con el párrafo 1, la persona designada como acreedor garantizado en una notificación inscrita deberá remitir dicha copia a la persona designada como otorgante en la notificación:
 - a) A la dirección indicada en la notificación; o,
 - b) Si sabe que la dirección ha cambiado, a la última dirección que conozca o pueda razonablemente obtener.
3. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo 2 no afectará a la eficacia de la inscripción de la notificación de que se trate.
4. Toda persona que incumpla la obligación prevista en el párrafo 2 responderá frente a la persona designada como otorgante en la notificación únicamente por [una suma ínfima que indicará el Estado promulgante] y de toda pérdida o daño efectivo que se pruebe que fue causado por el incumplimiento.

D. Inscripción de notificaciones de modificación o de cancelación

Artículo 16. Derecho a inscribir una notificación de modificación o de cancelación

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, solo la persona designada como acreedor garantizado en una notificación inicial inscrita podrá inscribir una notificación de modificación o de cancelación relacionada con esa notificación inicial.
2. Una vez inscrita una notificación de modificación por la que se sustituya a la persona designada como acreedor garantizado en una notificación inicial o de modificación, solo la persona designada como nuevo acreedor garantizado en la notificación de modificación podrá inscribir una notificación de modificación o de cancelación.

Artículo 17. Información que deberá consignarse en las notificaciones de modificación

1. En toda notificación de modificación deberá consignarse, en los espacios previstos al efecto:
 - a) El número de inscripción de la notificación inicial a la que se refiera; y
 - b) La información que habrá de añadirse o modificarse.
2. Mediante una notificación de modificación se podrá cambiar uno o más de los datos consignados en la notificación a la que se refiera.

Artículo 18. Modificación global de la información relativa al acreedor garantizado

Opción A

Toda persona que haya sido designada como acreedor garantizado en varias notificaciones inscritas podrá inscribir una única notificación de modificación para cambiar su dato identificador, su dirección o ambos datos en todas ellas.

Opción B

El Registro deberá modificar el dato identificador, la dirección o ambos datos de una persona designada como acreedor garantizado en varias notificaciones inscritas cuando esa persona lo solicite.

Artículo 19. Información que deberá consignarse en las notificaciones de cancelación

En toda notificación de cancelación deberá consignarse, en el espacio previsto al efecto, el número de inscripción de la notificación inicial a la que se refiera.

Artículo 20. Inscripción obligatoria de una notificación de modificación o de cancelación

1. El acreedor garantizado deberá inscribir una notificación de modificación por la que se supriman bienes gravados descritos en una notificación inscrita si:

a) El otorgante no ha autorizado la inscripción de una notificación en relación con esos bienes y ha informado al acreedor garantizado de que no la autorizará;

b) El acuerdo de garantía a que se refiere la notificación inscrita se ha modificado a fin de liberar esos bienes de la garantía mobiliaria y el otorgante no ha autorizado de ninguna otra manera la inscripción de una notificación que abarque esos bienes; o

c) El otorgante autorizó la inscripción de una notificación que abarcara esos bienes, pero la autorización se retiró y no se ha celebrado ningún acuerdo de garantía que comprenda esos bienes.

[2. El acreedor garantizado deberá inscribir una notificación de modificación por la que se reduzca el importe máximo indicado en una notificación inscrita si:

a) El otorgante ha autorizado solamente que se inscriba una notificación en la que se indique el importe menor y ha informado al acreedor garantizado de que no autorizará la inscripción de una notificación en la que se indique un importe mayor; o

b) El acuerdo de garantía a que se refiere la notificación inscrita se ha modificado a fin de reducir el importe máximo indicado en él y el otorgante no ha autorizado de ninguna otra manera la inscripción de una notificación en la que se indique ese importe.]²⁰

[3.] El acreedor garantizado deberá inscribir una notificación de cancelación si:

a) El otorgante no autorizó la inscripción de la notificación inicial y le ha comunicado que no la autorizará;

b) El otorgante autorizó la inscripción de la notificación inicial, pero esa autorización fue retirada y no se ha celebrado ningún acuerdo de garantía; o

c) La garantía mobiliaria a que se refiere la notificación inicial se ha extinguido.

[4.] El acreedor garantizado no podrá reclamar ni aceptar el pago de honorarios o gastos por cumplir la obligación que le imponen los párrafos 1 a), 1 c), [2 a)], [3 a) o [3 b)].

[5.] Si se han cumplido las condiciones establecidas en los párrafos 1, [2] o [3], el otorgante podrá solicitar por escrito al acreedor garantizado, proporcionando los datos que razonablemente permitan establecer su identidad y determinar cuál es la notificación inicial o de modificación pertinente, que inscriba la correspondiente

²⁰Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica el artículo 6, párrafo 3 d), de la Ley Modelo, y los artículos 8, apartado e), y 24, párrafo 7, de las Disposiciones Modelo sobre el Registro.

notificación de modificación o de cancelación. El acreedor garantizado no podrá reclamar ni aceptar el pago de honorarios o gastos por atender a la solicitud del otorgante.

[6.] Si el acreedor garantizado no atiende a la solicitud formulada por el otorgante de conformidad con el párrafo [5] en el plazo de [un período breve que indicará el Estado promulgante] contado a partir de la fecha en que la reciba, el otorgante podrá pedir que se ordene la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación mediante [el procedimiento judicial o administrativo sumario que indique el Estado promulgante].

[7.] Cuando se ordene la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación conforme a lo dispuesto en el párrafo [6], el Registro deberá inscribir la notificación sin demora [una vez que reciba la solicitud con copia de la orden correspondiente] [una vez que se dicte la orden correspondiente].

Artículo 21. Eficacia de la inscripción de notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado

Opción A

La inscripción de una notificación de modificación o de cancelación surtirá efecto independientemente de que haya sido o no autorizada por la persona facultada para inscribir una notificación de modificación o de cancelación de conformidad con el artículo 16 de las presentes Disposiciones.

Opción B

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación surtirá efecto independientemente de que haya sido o no autorizada por la persona facultada para inscribir una notificación de modificación o de cancelación de conformidad con el artículo 16 de las presentes Disposiciones.
2. La inscripción no autorizada de una notificación de modificación o de cancelación no alterará la prelación de la garantía mobiliaria a la que se refiera frente al derecho adquirido por un reclamante concurrente antes de la inscripción y sobre el cual dicha garantía mobiliaria hubiese tenido prelación antes de la inscripción.

Opción C

La inscripción de una notificación de modificación o de cancelación no surtirá efecto si no ha sido autorizada por la persona facultada para inscribir una notificación de modificación o de cancelación de conformidad con el artículo 16 de las presentes Disposiciones.

Opción D

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación no surtirá efecto si no ha sido autorizada por la persona facultada para inscribir una notificación de modificación o de cancelación de conformidad con el artículo 16 de las presentes Disposiciones.

2. La inscripción no autorizada de una notificación de modificación o de cancelación será oponible a un reclamante concurrente que haya adquirido su derecho fiándose del resultado de una búsqueda realizada en el fichero registral después de inscrita la notificación de modificación o de cancelación, siempre y cuando ese reclamante concurrente, en el momento de adquirir su derecho, no haya estado en conocimiento de que la inscripción no había sido autorizada.

E. Consultas

Artículo 22. Criterios de búsqueda

La búsqueda de información en el fichero registral de acceso público podrá hacerse:

- a) Por el dato identificador del otorgante, o
- b) Por el número de inscripción de la notificación inicial.

Artículo 23. Informes de búsqueda

1. Cuando se presente una solicitud de información, el Registro deberá emitir un informe sobre el resultado de la búsqueda en el que se indicará la fecha y hora en que esta se realizó y:

Opción A

a) Se proporcionará toda la información consignada en cada una de las notificaciones inscritas que contengan información que coincida exactamente con el criterio de búsqueda; o

b) Se declarará que ninguna notificación inscrita contiene información que coincida exactamente con el criterio de búsqueda.

Opción B

a) Se proporcionará toda la información consignada en cada una de las notificaciones inscritas que contengan información que coincida con el criterio de búsqueda:

i) Exactamente; o,

ii) Cuando el criterio de búsqueda sea el dato identificador del otorgante, aproximadamente [según los criterios que establezca el Estado promulgante]; o

b) Se declarará que ninguna notificación inscrita contiene información que coincida con el criterio de búsqueda:

i) Exactamente; o,

ii) Cuando el criterio de búsqueda sea el dato identificador del otorgante, aproximadamente [según los criterios que establezca el Estado promulgante].

2. El Registro, a petición del solicitante de la información, deberá expedir un certificado oficial en el que conste el resultado de la búsqueda y se dé fe de que el certificado ha sido expedido por el Registro.

3. A falta de prueba en contrario, todo informe escrito sobre el resultado de una búsqueda que presuntamente haya sido expedido por el Registro constituirá prueba de su contenido.

F. Errores y cambios posteriores a la inscripción

Artículo 24. Errores en la información exigida cometidos por el solicitante de la inscripción

1. Los errores que se cometan al consignar el dato identificador del otorgante en una notificación inicial o de modificación no privarán de eficacia a la inscripción

de esa notificación si es posible encontrar la información contenida en ella en el fichero registral de acceso público utilizando como criterio de búsqueda el dato identificador correcto del otorgante.

[2. Los errores que se cometan al consignar el dato identificador del otorgante en una notificación inicial o de modificación no privarán de eficacia a la inscripción de esa notificación si al consultar el fichero registral de acceso público utilizando como criterio de búsqueda el dato identificador correcto del otorgante es posible encontrar la información contenida en esa notificación como coincidencia aproximada [según los criterios que establezca el Estado promulgante], salvo si pueden inducir a error grave a cualquier persona que haga una búsqueda con criterios razonables.]²¹

[3.] Un error en el dato identificador del otorgante que prive de eficacia a la inscripción de una notificación con respecto a ese otorgante de conformidad con los párrafos 1 o 2 no la privará de eficacia en relación con otros otorgantes que hayan sido identificados correctamente en la notificación.

[4.] Un error en la información exigida en una notificación inicial o de modificación que no sea el dato identificador del otorgante no privará de eficacia a la inscripción, salvo si puede inducir a error grave a cualquier persona que haga una búsqueda con criterios razonables.

[5.] Un error en la descripción de un bien gravado que prive de eficacia a la inscripción de una notificación con respecto a ese bien de conformidad con el párrafo 4 no la privará de eficacia respecto de otros bienes gravados que se hayan descrito suficientemente en la notificación.

[[6.] Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo [4], un error en el plazo de vigencia de la inscripción indicado en una notificación inicial o de modificación no privará de eficacia a la inscripción, salvo en la medida en que haya inducido a error grave a los terceros que se hayan fiado de la información errónea consignada en la notificación inscrita.]²²

[[7.] Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo [4], un error en el importe máximo indicado en una notificación inicial o de modificación no privará de eficacia a la inscripción, pero la prelación de la garantía mobiliaria se limitará al menor

²¹Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción B del artículo 23 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro.

²²Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción B o la opción C del artículo 14 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro.

de los montos indicados respectivamente como importe máximo en la notificación y en el acuerdo de garantía.]²³

Artículo 25. Modificación del dato identificador del otorgante con posterioridad a la inscripción

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, la eficacia frente a terceros y la prelación de una garantía mobiliaria que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación no se verán afectadas por ningún cambio que se produzca en el dato identificador del otorgante después de inscrita la notificación.

2. Si el dato identificador del otorgante cambia después de la inscripción de la notificación, toda garantía mobiliaria concurrente constituida por el otorgante que se haya hecho oponible a terceros después del cambio tendrá prelación sobre la garantía mobiliaria a que se refiera la notificación, a menos que esta última garantía se haga oponible a terceros por un método distinto de la inscripción de una notificación, o que se inscriba una notificación de modificación en la que se dé a conocer el nuevo dato identificador del otorgante:

a) Antes del vencimiento de un plazo de [un período breve que indicará el Estado promulgante] contado a partir del cambio; o

b) Después del vencimiento del plazo referido en el párrafo 2 *a)* pero antes de que la garantía mobiliaria concurrente se haga oponible a terceros.

3. Si el dato identificador del otorgante cambia después de la inscripción de la notificación y el bien gravado se vende después del cambio, el comprador adquirirá sus derechos sin el gravamen de la garantía mobiliaria a que se refiera la notificación, a menos que esa garantía se haga oponible a terceros por un método distinto de la inscripción de una notificación, o que se inscriba una notificación de modificación en la que se dé a conocer el nuevo dato identificador del otorgante:

a) Antes del vencimiento del plazo referido en el párrafo 2 *a)*; o

b) Después del vencimiento del plazo referido en el párrafo 2 *a)* pero antes de que el comprador adquiera sus derechos sobre el bien.

²³Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica el artículo 6, párrafo 3 *d)*, de la Ley Modelo, y el artículo 8, apartado *e)*, de las Disposiciones Modelo sobre el Registro.

4. Los párrafos 2 y 3 no serán aplicables si es posible encontrar la información contenida en la notificación mencionada en el párrafo 1 utilizando como criterio de búsqueda el nuevo dato identificador del otorgante²⁴.

Artículo 26. Transmisión de un bien gravado con posterioridad a la inscripción

Opción A

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía mobiliaria sobre un bien gravado que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación no se verán afectadas por ninguna venta que se realice del bien gravado después de inscrita la notificación a un comprador que adquiera sus derechos con el gravamen de la garantía mobiliaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley.

2. Si un bien gravado comprendido en una notificación inscrita se vende a un comprador que adquiere sus derechos con el gravamen de la garantía mobiliaria a que se refiera la notificación en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley, toda garantía mobiliaria concurrente constituida por el comprador que adquiera eficacia frente a terceros después de la venta tendrá prelación sobre la garantía mobiliaria a que se refiera la notificación, a menos que esta última garantía se haga oponible a terceros por un método distinto de la inscripción de una notificación, o que se inscriba una notificación de modificación en la que se agregue al comprador como nuevo otorgante:

a) Antes del vencimiento de un plazo de [un período breve que indicará el Estado promulgante] contado a partir de la venta; o

b) Después del vencimiento del plazo referido en el párrafo 2 a) pero antes de que la garantía mobiliaria concurrente se haga oponible a terceros.

3. Si un bien gravado comprendido en una notificación inscrita se vende a un comprador que adquiere sus derechos con el gravamen de la garantía mobiliaria a que se refiera la notificación en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley, todo comprador posterior a quien el comprador inicial venda el bien gravado adquirirá sus derechos libres de la garantía mobiliaria a que se refiera la notificación, a menos que esta se haga oponible a terceros por un método distinto de la inscripción de una notificación, o que se inscriba una notificación de modificación en la que se agregue al comprador inicial como nuevo otorgante:

²⁴Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción B del artículo 23, párrafo 1, de las Disposiciones Modelo sobre el Registro.

- a) Antes del vencimiento del plazo referido en el párrafo 2 a); o
- b) Después del vencimiento del plazo referido en el párrafo 2 a) pero antes de que el comprador posterior adquiera sus derechos sobre el bien gravado.

4. La oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía mobiliaria sobre derechos de propiedad intelectual que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación no se verán afectadas por ninguna venta que se realice de esa propiedad intelectual después de inscrita la notificación a un comprador que adquiera sus derechos con el gravamen de la garantía mobiliaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley.

Opción B

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 a 4, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía mobiliaria sobre un bien gravado que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación no se verán afectadas por ninguna venta que se realice del bien gravado después de inscrita la notificación a un comprador que adquiera sus derechos con el gravamen de la garantía mobiliaria en virtud del artículo 34 de la Ley.

2. Si un bien gravado comprendido en una notificación inscrita se vende a un comprador que adquiere sus derechos con el gravamen de la garantía mobiliaria a que se refiera la notificación en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley, toda garantía mobiliaria concurrente constituida por el comprador que adquiera eficacia frente a terceros después de que el acreedor garantizado tome conocimiento de la venta y del dato identificador del comprador tendrá prelación sobre la garantía mobiliaria a que se refiera la notificación, a menos que esta última garantía se haga oponible a terceros por un método distinto de la inscripción de una notificación, o que se inscriba una notificación de modificación en la que se agregue al comprador como nuevo otorgante:

- a) Antes del vencimiento de un plazo de [un período breve que indicará el Estado promulgante] contado a partir de que el acreedor garantizado tome el conocimiento respectivo; o

- b) Después del vencimiento del plazo referido en el párrafo 2 a) pero antes de que la garantía mobiliaria concurrente se haga oponible a terceros.

3. Si un bien gravado comprendido en una notificación inscrita se vende a un comprador que adquiere sus derechos con el gravamen de la garantía mobiliaria a que se refiera la notificación en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley, todo comprador posterior a quien se venda el bien gravado después de que el acreedor garantizado tome conocimiento de la venta y del dato identificador del

comprador adquirirá sus derechos libres de la garantía mobiliaria a que se refiera la notificación, a menos que esta se haga oponible a terceros por un método distinto de la inscripción de una notificación, o que se inscriba una notificación de modificación en la que se agregue el dato identificador del comprador inicial como nuevo otorgante:

- a) Antes del vencimiento del plazo referido en el párrafo 2 a); o
- b) Después del vencimiento del plazo referido en el párrafo 2 a) pero antes de que el comprador posterior adquiera sus derechos sobre el bien gravado.

4. Si un bien gravado se vende posteriormente dos o más veces antes de que el acreedor garantizado tome conocimiento de la venta y del dato identificador del comprador, la obligación de inscribir una notificación de modificación que se establece en los párrafos 2 y 3 se dará por cumplida si el acreedor garantizado inscribe una notificación de modificación en la que agregue el dato identificador del último comprador del que tenga conocimiento como nuevo otorgante.

5. La oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía mobiliaria sobre derechos de propiedad intelectual que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación no se verán afectadas si la propiedad intelectual se vende después de inscrita la notificación a un comprador que adquiera sus derechos con el gravamen de la garantía mobiliaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley.

Opción C

La oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía mobiliaria sobre un bien gravado que se haga oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación no se verán afectadas por ninguna venta que se realice del bien después de inscrita la notificación a un comprador que adquiera sus derechos con el gravamen de la garantía mobiliaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley.

G. Organización del Registro y del fichero registral

Artículo 27. El registrador

El/La [autoridad competente que indique el Estado promulgante] tendrá facultades para nombrar y destituir al registrador, determinar sus funciones y supervisar su desempeño.

Artículo 28. Organización de la información en el fichero registral

1. El Registro deberá asignar un número de inscripción a cada notificación inicial y organizar el fichero registral de manera tal que todas las notificaciones de modificación o de cancelación inscritas en las que figure ese número estén vinculadas a la notificación inicial que conste en el fichero.
2. El Registro deberá organizar el fichero registral de manera tal que cualquier persona que consulte ese fichero utilizando como criterio de búsqueda el dato identificador correcto del otorgante pueda encontrar la información contenida en las notificaciones iniciales inscritas y en cualquier notificación vinculada a ellas que se inscriba posteriormente

Opción A²⁵

como coincidencia exacta.

Opción B²⁶

como coincidencia exacta o como coincidencia aproximada.

Opción A²⁷

3. El Registro deberá organizar el fichero registral de manera tal que cualquier persona pueda inscribir una única notificación de modificación para cambiar su dato identificador, su dirección o ambos datos en varias notificaciones inscritas en las que haya sido designada como acreedor garantizado.

²⁵Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción A del artículo 23, párrafo 1, de las Disposiciones Modelo sobre el Registro.

²⁶Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción B del artículo 23, párrafo 1, de las Disposiciones Modelo sobre el Registro.

²⁷Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción A del artículo 18 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro.

Opción B²⁸

3. El Registro deberá organizar el fichero registral de manera tal que pueda modificar el dato identificador, la dirección o ambos datos de la persona designada como acreedor garantizado en varias notificaciones inscritas cuando esa persona lo solicite.
4. Una vez inscrita una notificación de modificación o de cancelación, el Registro no podrá modificar ni retirar del fichero registral la información contenida en ninguna notificación inscrita que esté vinculada a esa notificación de modificación o de cancelación.

Artículo 29. Integridad de la información contenida en el fichero registral

1. Salvo por lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de las presentes Disposiciones, el Registro no podrá modificar ni retirar del fichero registral información contenida en una notificación inscrita.
2. El Registro deberá conservar toda la información contenida en el fichero registral y reconstruir dicho fichero si este sufriera daños o pérdidas.

Artículo 30. Retiro y archivo de información contenida en el fichero registral de acceso público**Opción A**

1. El Registro deberá retirar del fichero registral de acceso público la información contenida en una notificación inscrita cuando venza el plazo de vigencia de la inscripción de esa notificación con arreglo al artículo 14 de las presentes Disposiciones, o cuando se inscriba una notificación de cancelación de conformidad con el artículo 19, incluso si se trata de una notificación de cancelación inscrita conforme a lo dispuesto en el artículo 20, párrafos 3 o 7, de las presentes Disposiciones²⁹.

²⁸Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción B del artículo 18 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro.

²⁹Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción A o la opción B del artículo 21 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro.

Opción B

1. El Registro deberá retirar del fichero registral de acceso público la información contenida en una notificación inscrita cuando venza el plazo de vigencia de la inscripción de esa notificación con arreglo al artículo 14 de las presentes Disposiciones³⁰.
2. Salvo por lo dispuesto en el párrafo 1, el Registro no podrá retirar del fichero registral de acceso público la información contenida en una notificación inscrita.
3. El Registro deberá archivar la información retirada del fichero registral de acceso público de conformidad con el párrafo 1 y conservarla durante [el período que indique el Estado promulgante, que tendrá, como mínimo, la misma duración que el plazo de prescripción de los derechos emanados de un acuerdo de garantía conforme al derecho de los contratos o de los bienes], de un modo que le permita encontrarla con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 de las presentes Disposiciones.

Artículo 31. Corrección de errores cometidos por el Registro

1. Si el Registro descubre que [cometió un error o una omisión al incorporar al fichero registral de acceso público la información contenida en una notificación presentada para su inscripción, o que]³¹ retiró por error del fichero registral de acceso público información contenida en una notificación inscrita, deberá proceder sin demora a

Opción A

[inscribir una notificación para corregir el error o subsanar la omisión, o] reincorporar la información retirada por error y enviar copia de la información contenida en la notificación inscrita a la persona designada como acreedor garantizado en la notificación.

³⁰Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción C o la opción D del artículo 21 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro.

³¹Esta frase no será necesaria si el Estado promulgante establece un Registro electrónico que permita a los usuarios que deseen realizar inscripciones incorporar directamente la información al fichero registral.

Opción B

informar a la persona designada como acreedor garantizado en la notificación inscrita, para que esta pueda [inscribir una notificación con el fin de corregir el error o subsanar la omisión, o] reincorporar la información retirada por error.

Opción A

2. La inscripción de la notificación a que se hace referencia en el párrafo 1 surtirá efecto a partir del momento en que las personas que consulten el fichero registral de acceso público puedan acceder a la información contenida en esa notificación.

Opción B

2. La inscripción de la notificación a que se hace referencia en el párrafo 1 surtirá efecto a partir del momento en que las personas que consulten el fichero registral de acceso público puedan acceder a la información contenida en esa notificación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, la garantía mobiliaria a que se refiera la notificación gozará de la prelación que habría tenido sobre el derecho de un reclamante concurrente si el Registro no hubiese [cometido el error o la omisión o] retirado la información por error.

Opción C

2. La inscripción de la notificación a que se hace referencia en el párrafo 1 surtirá efecto a partir del momento en que habría adquirido eficacia si [no se hubiese cometido el error o la omisión o] no se hubiese retirado la información por error.

Opción D

2. La inscripción de la notificación a que se hace referencia en el párrafo 1 surtirá efecto a partir del momento en que habría adquirido eficacia si no se hubiese [cometido el error o la omisión o] retirado la información por error.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, la garantía mobiliaria a que se refiera la notificación estará subordinada al derecho de cualquier reclamante

concurrente que hubiese adquirido un derecho sobre el bien gravado fiándose del resultado de una búsqueda realizada en el fichero registral de acceso público antes de la inscripción de esa notificación, siempre y cuando el reclamante concurrente, en el momento de adquirir su derecho, no hubiese estado en conocimiento de que [se había cometido un error o una omisión o] se había retirado la información por error.

Artículo 32. Limitación de la responsabilidad del Registro

Opción A

1. La responsabilidad que pudiera incumbir al Registro de conformidad con otra ley se limitará a los daños o pérdidas causados por:

a) Los errores u omisiones cometidos en los informes de búsqueda que se expidan a los solicitantes de información, o en las copias de la información contenida en las notificaciones inscritas que se envíen a los acreedores garantizados de conformidad con el artículo 15, párrafo 1;

b) [Los errores u omisiones cometidos al incorporar u omitir incorporar al fichero registral de acceso público la información consignada en una notificación presentada al Registro, o] el retiro por error del fichero registral de acceso público de información contenida en una notificación inscrita;

c) La falta de envío por el Registro de una copia de una notificación inscrita a la persona designada como acreedor garantizado en esa notificación, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, o el artículo 31, párrafo 1, de las presentes Disposiciones; y

d) El suministro de información falsa o engañosa a cualquier persona que solicite la inscripción de una notificación o realice una consulta al Registro.

2. La responsabilidad prevista en el párrafo 1 se limitará a [el importe máximo que indique el Estado promulgante].

Opción B

La responsabilidad que pudiera incumbir al Registro de conformidad con otra ley por los daños o pérdidas causados por errores u omisiones cometidos en la administración o el funcionamiento del Registro se limitará a [el importe máximo que indique el Estado promulgante].

Opción C

El Registro no será responsable de los daños o pérdidas causados a una persona por errores u omisiones cometidos en la administración o el funcionamiento del Registro.

Artículo 33. Tasas registrales

Opción A

1. Podrán cobrarse tasas por [los servicios del Registro y por los importes que determine el Estado promulgante].
2. La [autoridad que indique el Estado promulgante de conformidad con el artículo 27 de las presentes Disposiciones] podrá modificar periódicamente el arancel de tasas registrales.
3. El Registro deberá publicar el arancel de tasas registrales.
4. El Registro podrá celebrar un acuerdo de cuenta con cualquier persona para facilitar el trámite de inscripción, incluido el pago de las tasas registrales.

Opción B

El Registro no podrá cobrar tasa alguna por los servicios que preste.

Capítulo V. Prelación de las garantías mobiliarias

A. Normas generales

Artículo 29. Concurrencia de garantías mobiliarias constituidas por el mismo otorgante

A reserva de lo dispuesto en los artículos 33, 38, 39 y 41 a 43, el orden de prelación entre garantías mobiliarias concurrentes constituidas por el mismo otorgante sobre el mismo bien gravado se determinará con arreglo a las normas siguientes:

a) El orden de prelación entre garantías mobiliarias que se hayan hecho oponibles a terceros mediante la inscripción de una notificación en el Registro se determinará en función del orden de inscripción, sin tener en cuenta el orden en que se hayan constituido esas garantías;

b) El orden de prelación entre garantías mobiliarias que se hayan hecho oponibles a terceros por un método distinto de la inscripción de una notificación en el Registro se determinará en función del orden en que hayan adquirido eficacia frente a terceros; y

c) El orden de prelación entre una garantía mobiliaria que se haya hecho oponible a terceros mediante inscripción registral y una garantía mobiliaria que se haya hecho oponible a terceros por un método distinto de la inscripción de una notificación en el Registro se determinará en función del orden en que se haya efectuado la inscripción o se haya logrado la oponibilidad a terceros, según lo que haya ocurrido primero.

Artículo 30. Concurrencia de garantías mobiliarias constituidas por distintos otorgantes

A reserva de lo dispuesto en [el artículo 26 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro], el orden de prelación entre garantías mobiliarias concurrentes constituidas por distintos otorgantes sobre el mismo bien gravado se determinará con arreglo al artículo 29.

Artículo 31. Concurrencia de garantías mobiliarias en caso de cambio del método utilizado para lograr la oponibilidad a terceros

La prelación de una garantía mobiliaria no se verá afectada por ningún cambio en el método por el que se logre su eficacia frente a terceros, siempre y cuando la garantía no deje de ser oponible a terceros en ningún momento.

Artículo 32. Concurrencia de garantías mobiliarias sobre el producto

A reserva de lo dispuesto en el artículo 41, toda garantía mobiliaria sobre el producto de un bien gravado que sea oponible a terceros con arreglo al artículo 19 tendrá, frente a una garantía mobiliaria concurrente, la misma prelación que la garantía mobiliaria constituida sobre el bien gravado del que se haya derivado el producto.

Artículo 33. Concurrencia de garantías mobiliarias sobre bienes corporales mezclados en una masa o transformados en un producto elaborado

1. Si dos o más garantías mobiliarias que gravan el mismo bien corporal se extienden a una masa o a un producto elaborado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 y todas ellas son oponibles a terceros con arreglo al artículo 20, cada una de las garantías mobiliarias que gravan la masa o el producto elaborado gozará de la misma prelación que tenía cada una de las garantías mobiliarias que gravaban ese bien corporal inmediatamente antes de que pasara a formar parte de la masa o del producto elaborado.
2. Si dos o más garantías mobiliarias se extienden a la misma masa o al mismo producto elaborado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 y todas ellas gravan bienes corporales separados en el momento de la mezcla o la transformación, los acreedores garantizados tendrán derecho a participar en la masa o el producto elaborado en la misma proporción que exista entre la obligación respaldada por cada garantía mobiliaria y la suma de las obligaciones aseguradas por todas las garantías mobiliarias.
3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2, la obligación respaldada por una garantía mobiliaria que se extienda a la masa o al producto elaborado estará sujeta a cualquier limitación que sea aplicable a esa garantía mobiliaria de conformidad con el artículo 11.

Artículo 34. Concurrencia de garantías mobiliarias y derechos de compradores u otros adquirentes, arrendatarios o licenciatarios de un bien gravado

1. Si un bien gravado se vende o transmite de otro modo o se arrienda, o si se concede una licencia respecto de él, mientras la garantía mobiliaria que grava dicho bien es oponible a terceros, el comprador u otro adquirente, el arrendatario o el licenciatario adquirirán sus derechos con el gravamen de la garantía mobiliaria, salvo por lo dispuesto en el presente artículo.
2. El comprador u otro adquirente de un bien gravado por una garantía mobiliaria adquirirá sus derechos libres de ese gravamen si el acreedor garantizado autoriza la venta u otra forma de transmisión del bien sin el gravamen de la garantía mobiliaria.
3. Los derechos del arrendatario o el licenciatario de un bien gravado por una garantía mobiliaria no se verán afectados por dicho gravamen si el acreedor garantizado autoriza al otorgante a que arriende el bien o conceda una licencia respecto de él sin el gravamen de la garantía mobiliaria.
4. El comprador de un bien corporal gravado por una garantía mobiliaria que se venda en el curso ordinario de los negocios del vendedor adquirirá sus derechos libres de ese gravamen si en el momento de celebrarse el contrato de compraventa el comprador no está en conocimiento de que la venta vulnera los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía.
5. Los derechos del arrendatario de un bien corporal gravado por una garantía mobiliaria que se arriende en el curso ordinario de los negocios del arrendador no se verán afectados por dicho gravamen si en el momento de celebrarse el contrato de arrendamiento el arrendatario no está en conocimiento de que el arriendo vulnera los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía.
6. A reserva de los derechos de un acreedor garantizado que tenga una garantía mobiliaria sobre derechos de propiedad intelectual de conformidad con el artículo 50, los derechos de un licenciatario no exclusivo de un bien incorporeal gravado respecto del cual se conceda una licencia en el curso ordinario de los negocios del licenciante no se verán afectados por la garantía mobiliaria si en el momento de celebrarse el contrato de concesión de la licencia el licenciatario no está en conocimiento de que la licencia vulnera los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía.
7. Si un comprador u otro adquirente de un bien corporal gravado por una garantía mobiliaria adquiere sus derechos sin ese gravamen, todo comprador o adquirente posterior también adquirirá sus derechos libres de esa garantía mobiliaria.

8. Si los derechos del arrendatario de un bien corporal gravado o del licenciatario de un bien incorporeal gravado no se ven afectados por la garantía mobiliaria que grava dichos bienes, los derechos de un subarrendatario o un sublicenciatario tampoco se verán afectados por ella.

9. En caso de venta o arrendamiento de bienes de consumo gravados por una garantía mobiliaria de adquisición, el comprador adquirirá sus derechos libres de esa garantía y los derechos del arrendatario no se verán afectados por ella, salvo si esa garantía se hace oponible a terceros por un método distinto del previsto en el artículo 24 antes de que el comprador o el arrendatario adquieran sus derechos sobre los bienes.

Artículo 35. Efectos de la insolvencia del otorgante en la prelación de una garantía mobiliaria

Toda garantía mobiliaria que sea oponible a terceros con arreglo a la presente Ley en el momento de iniciarse un procedimiento de insolvencia respecto del otorgante conservará su eficacia frente a terceros y la prelación que tenía antes de la apertura del procedimiento de insolvencia, a menos que otro crédito tenga prelación de conformidad con [la ley relativa a la insolvencia que indique el Estado promulgante].

Artículo 36. Concurrencia de garantías mobiliarias y créditos privilegiados

Los siguientes créditos que nacen por disposición de otras leyes tendrán prelación sobre cualquier garantía mobiliaria que sea oponible a terceros, pero solo hasta [el importe que indique el Estado promulgante para cada categoría de créditos]:

- a) [...];
- b) [...]³².

Artículo 37. Concurrencia de garantías mobiliarias y derechos de acreedores judiciales

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 40, el derecho de un acreedor que haya obtenido una sentencia o una resolución interlocutoria (“acreedor judicial”)

³²Esta disposición no será necesaria si la legislación del Estado promulgante no reconoce ningún crédito privilegiado.

tendrá prelación sobre una garantía mobiliaria si, antes de que esta se haga oponible a terceros, el acreedor judicial [adopta las medidas que indique el Estado promulgante para que un acreedor judicial adquiriera derechos sobre el bien gravado, o las medidas previstas en las disposiciones pertinentes de otra ley que indique el Estado promulgante].

2. Si una garantía mobiliaria se hace oponible a terceros antes de que el acreedor judicial adquiriera su derecho sobre el bien gravado, o en el mismo momento, mediante la adopción de las medidas mencionadas en el párrafo 1, la garantía mobiliaria tendrá prelación, pero su prelación se limitará al que resulte mayor de los dos importes siguientes:

a) El del crédito otorgado por el acreedor garantizado antes de recibir una notificación del acreedor judicial en la que se indique que este ha adoptado las medidas mencionadas en el párrafo 1, o dentro de un plazo de [un período breve que indicará el Estado promulgante] contado a partir de que reciba esa notificación; o

b) El del crédito otorgado por el acreedor garantizado en virtud de un compromiso irrevocable de conceder crédito por un importe fijo o por una cantidad calculada con arreglo a una fórmula determinada, si el acreedor garantizado contrajo ese compromiso antes de recibir una notificación del acreedor judicial en la que se indique que este ha adoptado las medidas mencionadas en el párrafo 1.

Artículo 38. Concurrencia de garantías mobiliarias de adquisición y garantías mobiliarias sin fines de adquisición³³

Opción A

1. Toda garantía mobiliaria de adquisición que grave bienes de equipo, o derechos de propiedad intelectual o derechos conferidos a un licenciatario en virtud de una licencia de propiedad intelectual, que el otorgante utilice o se proponga utilizar principalmente en la explotación de su negocio, tendrá prelación sobre cualquier garantía mobiliaria concurrente constituida por el otorgante sin fines de adquisición, siempre y cuando:

a) El acreedor garantizado que financia la adquisición esté en posesión de los bienes de equipo; o

³³En los artículos 38 a 42 se aplican las recomendaciones de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* que tienen un enfoque unitario. Si un Estado prefiere adoptar las recomendaciones basadas en el enfoque no unitario, debería considerar la posibilidad de aplicar, en cambio, las recomendaciones 187 a 202 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*.

b) Se inscriba en el Registro una notificación de la garantía mobiliaria de adquisición antes del vencimiento de un plazo de [un período breve que indicará el Estado promulgante] contado a partir de que el otorgante obtenga la posesión de los bienes de equipo o de que se celebre el contrato de compraventa o licencia de los derechos de propiedad intelectual a favor del otorgante.

2. Toda garantía mobiliaria de adquisición que grave existencias, o derechos de propiedad intelectual o derechos conferidos a un licenciatario en virtud de una licencia de propiedad intelectual, que el otorgante tenga para la venta o para la concesión de licencias en el curso ordinario de sus negocios, tendrá prelación sobre cualquier garantía mobiliaria concurrente constituida por el otorgante sin fines de adquisición, siempre y cuando:

a) El acreedor garantizado que financia la adquisición esté en posesión de las existencias; o

b) Antes de que el otorgante obtenga la posesión de las existencias o de que se celebre el contrato de compraventa o licencia de los derechos de propiedad intelectual a favor del otorgante:

- i) Se inscriba en el Registro una notificación de la garantía mobiliaria de adquisición; y
- ii) Un acreedor garantizado que no financie la adquisición y que haya inscrito en el Registro una notificación relativa a una garantía mobiliaria constituida por el otorgante sin fines de adquisición sobre un bien del mismo tipo reciba una notificación del acreedor garantizado financiador de la adquisición en la que este declare que tiene o se propone obtener una garantía mobiliaria de adquisición sobre el bien descrito en la notificación inscrita y describa el bien de un modo que permita razonablemente identificarlo.

3. Toda garantía mobiliaria de adquisición que grave bienes de consumo, o derechos de propiedad intelectual o derechos conferidos a un licenciatario en virtud de una licencia de propiedad intelectual, que el otorgante utilice o se proponga utilizar principalmente con fines personales, familiares o domésticos, tendrá prelación sobre cualquier garantía mobiliaria concurrente constituida por el otorgante sin fines de adquisición.

4. Las notificaciones que se envíen de conformidad con el párrafo 2 b) ii):

a) Podrán abarcar garantías mobiliarias de adquisición constituidas en virtud de varias operaciones celebradas entre las mismas partes, sin necesidad de individualizar cada operación; y

b) Serán suficientes únicamente en el caso de garantías mobiliarias que graven existencias cuya posesión obtenga el otorgante, o derechos de propiedad

intelectual o derechos conferidos a un licenciataria en virtud de una licencia de propiedad intelectual, que el otorgante tenga para la venta o para la concesión de licencias en el curso ordinario de sus negocios y que adquiera en un plazo máximo de [el período que fije el Estado promulgante] contado a partir de que se reciba la notificación.

Opción B

1. Toda garantía mobiliaria de adquisición que grave bienes de equipo, existencias, o derechos de propiedad intelectual o derechos conferidos a un licenciataria en virtud de una licencia de propiedad intelectual, que el otorgante utilice o se proponga utilizar principalmente en la explotación de su negocio, o que el otorgante tenga para la venta o para la concesión de licencias en el curso ordinario de sus negocios, tendrá prelación sobre cualquier garantía mobiliaria concurrente constituida por el otorgante sin fines de adquisición, siempre y cuando:

a) El acreedor garantizado que financia la adquisición esté en posesión de los bienes de equipo o las existencias; o

b) Se inscriba en el Registro una notificación de la garantía mobiliaria de adquisición antes del vencimiento de un plazo de [un período breve que indicará el Estado promulgante] contado a partir de que el otorgante obtenga la posesión de los bienes de equipo o las existencias o de que se celebre el contrato de compraventa o licencia de los derechos de propiedad intelectual a favor del otorgante.

2. Toda garantía mobiliaria de adquisición que grave bienes de consumo, o derechos de propiedad intelectual o derechos conferidos a un licenciataria en virtud de una licencia de propiedad intelectual, que el otorgante utilice o se proponga utilizar principalmente con fines personales, familiares o domésticos, tendrá prelación sobre cualquier garantía mobiliaria concurrente constituida por el otorgante sin fines de adquisición.

Artículo 39. Concurrencia de garantías mobiliarias de adquisición

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, en caso de concurrencia de garantías mobiliarias de adquisición, el orden de prelación se determinará de conformidad con el artículo 29.

2. Toda garantía mobiliaria de adquisición constituida a favor de un vendedor o arrendador, o de un licenciante de derechos de propiedad intelectual, que se haga oponible a terceros a más tardar en la fecha de vencimiento del plazo establecido

en el artículo 38, párrafo 1 *b*), tendrá prelación sobre cualquier garantía mobiliaria de adquisición concurrente.

Artículo 40. Concurrencia de garantías mobiliarias de adquisición y derechos de acreedores judiciales

Toda garantía mobiliaria de adquisición que se haga oponible a terceros a más tardar en la fecha de vencimiento del plazo establecido en el artículo 38, párrafo 1 *b*), tendrá prelación sobre los derechos de cualquier acreedor judicial que de lo contrario gozaría de prelación con arreglo al artículo 37.

Artículo 41. Concurrencia de garantías mobiliarias sobre el producto de un bien gravado por una garantía mobiliaria de adquisición³⁴

Opción A

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, toda garantía mobiliaria que recaiga sobre el producto de un bien gravado por una garantía mobiliaria de adquisición gozará, respecto de cualquier garantía mobiliaria concurrente, de la misma prelación de que goce, conforme al artículo 38, la garantía mobiliaria de adquisición constituida sobre el bien del que se haya derivado el producto.

2. Cuando el producto se haya derivado de existencias, o de derechos de propiedad intelectual o derechos conferidos a un licenciataria en virtud de una licencia de propiedad intelectual, que el otorgante tuviese para la venta o para la concesión de licencias en el curso ordinario de sus negocios, la garantía mobiliaria sobre el producto tendrá, respecto de cualquier garantía mobiliaria concurrente:

a) La misma prelación que tendría, conforme al artículo 29, una garantía mobiliaria constituida sin fines de adquisición sobre un bien del mismo tipo que el producto, si el producto consiste en créditos por cobrar, títulos negociables o derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria; y

b) La misma prelación de que goce, conforme al artículo 38, la garantía mobiliaria de adquisición constituida sobre el bien del que se haya derivado el producto, si el producto consiste en cualquier otra cosa, siempre y cuando, antes

³⁴La opción A será necesaria si un Estado adopta la opción A del artículo 38. La opción B será necesaria si un Estado adopta la opción B del artículo 38.

de que nazca el producto, todo acreedor garantizado que haya inscrito en el Registro una notificación relativa a una garantía mobiliaria constituida por el otorgante sin fines de adquisición sobre un bien del mismo tipo que el producto reciba una notificación del acreedor garantizado financiador de la adquisición en la que este declare que tiene o se propone obtener una garantía mobiliaria sobre bienes de ese tipo y describa suficientemente dichos bienes de modo que sea posible identificarlos.

Opción B

Toda garantía mobiliaria sobre el producto de un bien gravado por una garantía mobiliaria de adquisición gozará, frente a cualquier garantía mobiliaria concurrente, de la misma prelación que tendría, conforme al artículo 29, una garantía mobiliaria constituida sin fines de adquisición sobre el bien del que se haya derivado el producto.

Artículo 42. Concurrencia de garantías mobiliarias de adquisición que se extiendan a una masa o a un producto elaborado y garantías mobiliarias sin fines de adquisición que graven la masa o el producto elaborado

A reserva de lo dispuesto en el artículo 38, toda garantía mobiliaria de adquisición constituida sobre un bien corporal que se extienda a una masa o a un producto elaborado y que sea oponible a terceros tendrá prelación sobre cualquier garantía mobiliaria sin fines de adquisición que constituya el mismo otorgante sobre la masa o el producto elaborado.

Artículo 43. Subordinación

1. Toda persona podrá en cualquier momento subordinar la prelación de que gocen sus derechos conforme a la presente Ley a favor de un reclamante concurrente actual o futuro. No será necesario que el beneficiario sea parte en la subordinación.
2. La subordinación no afectará a los derechos de ningún reclamante concurrente que no sea la persona que subordina su prelación o el beneficiario de la subordinación.

Artículo 44. Anticipos futuros y bienes futuros gravados

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 37, la prelación de una garantía mobiliaria se hará extensiva a todas las obligaciones garantizadas, incluso las que se contraigan después de que la garantía mobiliaria se haga oponible a terceros.
2. La prelación de una garantía mobiliaria abarcará todos los bienes gravados descritos en una notificación inscrita en el Registro, independientemente de que el otorgante los haya adquirido o de que hayan nacido antes o después de la fecha de la inscripción.

Artículo 45. Irrelevancia del conocimiento de la existencia de una garantía mobiliaria

El conocimiento de la existencia de una garantía mobiliaria por parte del acreedor garantizado no afectará a la prelación que esta tenga de conformidad con la presente Ley.

B. Normas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 46. Títulos negociables

1. Toda garantía mobiliaria sobre un título negociable que se haga oponible a terceros en virtud de la posesión del título tendrá prelación respecto de cualquier garantía mobiliaria constituida sobre ese título que se haga oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en el Registro.
2. El comprador o cualquier otro adquirente por contrato de un título negociable gravado adquirirá sus derechos libres de toda garantía mobiliaria que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en el Registro si el comprador u otro adquirente:
 - a) Cumple los requisitos de [tenedor protegido del título] [otra clase de tenedor que indique el Estado promulgante]; o
 - b) [Toma posesión del título negociable y da una contraprestación a título oneroso o realiza cualquier otro acto que indique el Estado promulgante] sin estar en conocimiento de que la venta u otra transmisión vulnera los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía.

Artículo 47. Derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

1. Toda garantía mobiliaria sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria que se haga oponible a terceros por convertirse el acreedor garantizado en titular de la cuenta tendrá prelación sobre cualquier garantía mobiliaria concurrente que se haga oponible a terceros por cualquier otro método.
2. Cuando el acreedor respaldado por una garantía mobiliaria sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria sea la institución depositaria, dicha garantía tendrá prelación sobre cualquier garantía mobiliaria concurrente que se haga oponible a terceros por cualquier método, con excepción de las garantías mobiliarias que se hagan oponibles a terceros por convertirse el acreedor garantizado en titular de la cuenta.
3. Toda garantía mobiliaria sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria que se haya hecho oponible a terceros mediante la celebración de un acuerdo de control tendrá prelación sobre cualquier garantía mobiliaria concurrente que no sea:
 - a) Una garantía mobiliaria constituida a favor de la institución depositaria; ni
 - b) Una garantía mobiliaria que se haga oponible a terceros por convertirse el acreedor garantizado en titular de la cuenta.
4. El orden de prelación entre garantías mobiliarias concurrentes sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria que se hagan oponibles a terceros mediante la celebración de acuerdos de control se determinará en función del momento en que se hayan concertado esos acuerdos.
5. El derecho que tenga una institución depositaria, con arreglo a otra ley, a compensar las obligaciones que le adeude el otorgante con el derecho de ese otorgante al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria llevada por esa institución tendrá prelación sobre cualquier garantía mobiliaria que grave el derecho al cobro de fondos acreditados en esa cuenta bancaria, salvo si la garantía mobiliaria se hace oponible a terceros por convertirse el acreedor garantizado en titular de la cuenta.
6. El beneficiario de una transferencia de fondos provenientes de una cuenta bancaria que se efectúe a solicitud del otorgante o con su autorización adquirirá sus derechos libres de toda garantía mobiliaria que grave el derecho al cobro de fondos acreditados en esa cuenta, a menos que el beneficiario esté en conocimiento de que la transferencia vulnera los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía.

7. Lo dispuesto en el párrafo 6 no obrará en menoscabo de los derechos que correspondan a los beneficiarios de transferencias de fondos provenientes de cuentas bancarias de conformidad con [la ley pertinente que indique el Estado promulgante].

Artículo 48. Dinero

1. Toda persona a quien se transmita la posesión de una suma de dinero gravada por una garantía mobiliaria adquirirá sus derechos libres de ese gravamen, a menos que esté en conocimiento de que la transmisión vulnera los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía.

2. Lo dispuesto en el presente artículo no obrará en menoscabo de los derechos que correspondan a las personas que estén en posesión de sumas de dinero de conformidad con [la ley pertinente que indique el Estado promulgante].

Artículo 49. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, toda garantía mobiliaria sobre un bien corporal que se haga oponible a terceros en virtud de la posesión del documento negociable que comprenda dicho bien tendrá prelación sobre cualquier garantía mobiliaria concurrente que se haga oponible a terceros por cualquier otro método.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las garantías mobiliarias sobre bienes corporales que no sean existencias, constituidas a favor de acreedores garantizados que no estén en posesión del documento negociable respectivo, si la garantía mobiliaria se hizo oponible a terceros antes de:

a) El momento en que el bien pasó a estar comprendido en el documento negociable; o, de ser anterior,

b) El momento en que el otorgante y el acreedor garantizado que estuviese en posesión del documento negociable llegaron al acuerdo de que el bien quedara comprendido en el documento negociable si se incorporaba a él en un plazo de [un período breve que indicará el Estado promulgante] contado a partir de la fecha del acuerdo.

3. El cesionario de un documento negociable gravado que obtenga la posesión de dicho documento con arreglo a [la ley pertinente que indique el Estado promulgante conforme a la cual determinados cesionarios de documentos negociables

adquieren sus derechos libres de reclamaciones concurrentes] adquirirá sus derechos libres de toda garantía mobiliaria constituida sobre el documento negociable y los bienes corporales comprendidos en él que se haga oponible a terceros por cualquier otro método.

Artículo 50. Propiedad intelectual

Lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 6, no afectará a los derechos que pudiera tener un acreedor garantizado como titular o licenciante de derechos de propiedad intelectual con arreglo a [la ley pertinente relativa a la propiedad intelectual que indique el Estado promulgante].

Artículo 51. Valores no intermediados

1. Toda garantía mobiliaria sobre valores no intermediados materializados que se haga oponible a terceros en virtud de la posesión del certificado respectivo por el acreedor garantizado tendrá prelación respecto de cualquier garantía mobiliaria concurrente constituida por el mismo otorgante sobre los mismos valores que se haga oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en el Registro.
2. Toda garantía mobiliaria sobre valores no intermediados inmaterializados que se haga oponible a terceros mediante [la anotación de esa garantía mobiliaria] [la anotación del nombre del acreedor garantizado como tenedor de los valores]³⁵ en los libros que a tal efecto lleve el emisor u otra persona en su nombre tendrá prelación respecto de cualquier garantía mobiliaria constituida sobre los mismos valores que se haga oponible a terceros por cualquier otro método.
3. Toda garantía mobiliaria sobre valores no intermediados inmaterializados que se haga oponible a terceros mediante la celebración de un acuerdo de control tendrá prelación respecto de cualquier otra garantía mobiliaria constituida sobre los mismos valores que se haga oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en el Registro.
4. El orden de prelación entre garantías mobiliarias concurrentes sobre valores no intermediados inmaterializados que se hagan oponibles a terceros mediante la celebración de acuerdos de control se determinará en función del momento en que se hayan concertado esos acuerdos.

³⁵El Estado promulgante debería insertar aquí el método que haya elegido en el artículo 27.

5. Lo dispuesto en el presente artículo no obrará en menoscabo de los derechos que correspondan a los tenedores de valores no intermediados de conformidad con [la ley pertinente relativa a la transmisión de valores que indique el Estado promulgante].

Capítulo VI. Derechos y obligaciones de las partes y los terceros obligados

Sección I. Derechos y obligaciones recíprocos de las partes en un acuerdo de garantía

A. Normas generales

Artículo 52. Fuentes de los derechos y obligaciones recíprocos de las partes

1. Los derechos y obligaciones recíprocos que tendrán el otorgante y el acreedor garantizado en virtud del acuerdo que celebren estarán determinados por las condiciones estipuladas en ese acuerdo, entre ellas las normas o condiciones generales a que se haga referencia en él.
2. El otorgante y el acreedor garantizado quedarán obligados por los usos en que hayan convenido y, salvo acuerdo en contrario, por las prácticas establecidas entre ellos.

Artículo 53. Obligación de la parte que esté en posesión del bien gravado de actuar con diligencia razonable

El otorgante o el acreedor garantizado que estén en posesión de un bien gravado deberán actuar con diligencia razonable para conservarlo.

Artículo 54. Obligación del acreedor garantizado de devolver el bien gravado

Al extinguirse una garantía mobiliaria sobre un bien gravado, el acreedor garantizado que esté en posesión del bien deberá devolverlo al otorgante o entregarlo a la persona que este designe.

Artículo 55. Derecho del acreedor garantizado a utilizar e inspeccionar el bien gravado y a que se le reintegren los gastos

1. Todo acreedor garantizado que esté en posesión de un bien gravado tendrá derecho:
 - a) A que se le reintegren los gastos razonables en que incurra para conservar el bien de conformidad con el artículo 53; y
 - b) A hacer un uso razonable del bien y destinar los ingresos que este genere al cumplimiento de la obligación garantizada.
2. Todo acreedor garantizado que no tenga la posesión tendrá derecho a inspeccionar los bienes gravados que estén en posesión del otorgante.

Artículo 56. Derecho del otorgante a obtener información

1. En el plazo de [un período breve que indicará el Estado promulgante] contado a partir de que reciba una solicitud escrita del otorgante, todo acreedor garantizado que no sea cesionario en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar celebrada por acuerdo de partes deberá enviar al otorgante, a la dirección indicada en la solicitud:
 - a) Un estado de situación de la obligación garantizada a esa fecha; y
 - b) Una descripción de los bienes gravados a esa fecha.
2. El otorgante tendrá derecho a que se le responda sin cargo a una solicitud cada [el período que indique el Estado promulgante].
3. El acreedor garantizado podrá exigir el pago de una suma no mayor de [una cantidad ínfima que fijará el Estado promulgante] por cada respuesta adicional.

B. Normas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 57. Declaraciones del otorgante de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar

1. En el momento de celebrarse un acuerdo por el que se constituya una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar, el otorgante declarará:

a) Que no ha constituido con anterioridad ninguna garantía mobiliaria sobre ese crédito a favor de otro acreedor garantizado; y

b) Que el deudor del crédito por cobrar no puede ni podrá oponer excepciones ni derechos de compensación.

2. El otorgante no declarará que el deudor del crédito tiene o tendrá capacidad de pago.

Artículo 58. Derecho del otorgante o del acreedor garantizado a notificar al deudor del crédito por cobrar

1. El otorgante, el acreedor garantizado o ambos podrán enviar al deudor del crédito por cobrar una notificación de la garantía mobiliaria e instrucciones de pago, pero, una vez recibida la notificación de la garantía mobiliaria por el deudor, solo el acreedor garantizado podrá enviarle instrucciones de pago.

2. Las notificaciones de garantías mobiliarias sobre créditos por cobrar o las instrucciones de pago que se envíen en contravención de un acuerdo celebrado entre el otorgante y el acreedor garantizado no serán ineficaces a los efectos del artículo 63, pero nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones o la responsabilidad de la parte incumplidora por los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento.

Artículo 59. Derecho del acreedor garantizado a recibir el pago de un crédito por cobrar

1. Entre el otorgante de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar y el acreedor garantizado, se haya o no enviado notificación de la garantía:

a) Si se efectúa un pago con respecto al crédito por cobrar al acreedor garantizado, este tendrá derecho a retener lo que haya recibido en concepto de pago y a que se le entregue cualquier bien corporal restituido en relación con ese crédito;

b) Si se efectúa un pago con respecto al crédito por cobrar al otorgante, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se le entregue lo que haya recibido el otorgante en concepto de pago y cualquier bien corporal restituido al otorgante en relación con el crédito por cobrar; y

c) Si se efectúa un pago con respecto al crédito por cobrar a otra persona frente a la cual el acreedor garantizado tenga prelación, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se le entregue lo que haya recibido esa persona en concepto de pago y cualquier bien corporal restituido a esa persona en relación con el crédito por cobrar.

2. El acreedor garantizado no podrá retener un valor superior al de su derecho sobre el crédito por cobrar.

Artículo 60. Derecho del acreedor garantizado a preservar los derechos de propiedad intelectual gravados

Si así lo hubieran acordado el otorgante y el acreedor garantizado, este último podrá [el Estado promulgante indicará las medidas necesarias para preservar los derechos de propiedad intelectual gravados].

Sección II. Derechos y obligaciones de los terceros obligados

A. Créditos por cobrar

Artículo 61. Protección del deudor de un crédito por cobrar

1. Salvo que se disponga otra cosa en la presente Ley, la constitución de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar no afectará a los derechos y obligaciones del deudor del crédito, entre ellas las condiciones de pago estipuladas en el contrato que dio origen al crédito por cobrar, a menos que el deudor consienta en ello.
2. En las instrucciones de pago se podrá cambiar la persona a quien el deudor del crédito por cobrar deberá realizar el pago, así como la dirección o la cuenta en que deberá hacerlo, pero no se podrá:
 - a) Modificar la moneda en que habrá de efectuarse el pago según el contrato que dio origen al crédito por cobrar; ni
 - b) Sustituir el Estado en que deberá hacerse el pago según el contrato que dio origen al crédito por otro Estado que no sea aquel en que esté ubicado el deudor.

Artículo 62. Notificación de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar

1. Tanto la notificación de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar como las instrucciones de pago surtirán efecto cuando las reciba el deudor, si se indican en ellas con claridad razonable el crédito gravado y el acreedor garantizado y si están redactadas en un idioma que permita razonablemente esperar que el deudor se entere de su contenido.

2. Bastará con que la notificación de la garantía mobiliaria o las instrucciones de pago estén redactadas en el idioma del contrato que dio origen al crédito por cobrar.
3. La notificación de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar o las instrucciones de pago podrán referirse a créditos por cobrar que nazcan después de la notificación.
4. La notificación de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar constituida a favor de un acreedor garantizado por el acreedor garantizado inicial u otro acreedor garantizado constituirá notificación de todas las garantías mobiliarias anteriores constituidas sobre ese crédito.

Artículo 63. Pago liberatorio del deudor de un crédito por cobrar

1. Mientras el deudor de un crédito por cobrar no reciba una notificación de que se ha constituido una garantía mobiliaria sobre ese crédito, podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con el contrato que dio origen al crédito por cobrar.
2. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 3 a 8, después de que el deudor de un crédito por cobrar reciba una notificación de que se ha constituido una garantía mobiliaria sobre ese crédito, solo podrá liberarse de su obligación efectuando el pago al acreedor garantizado o, si este hubiera dado instrucciones diferentes en la notificación o posteriormente, en un escrito recibido por el deudor, efectuando el pago conforme a esas instrucciones.
3. Si el deudor de un crédito por cobrar recibe dos o más instrucciones de pago respecto de una misma garantía mobiliaria constituida por el mismo otorgante sobre el mismo crédito por cobrar, podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con las últimas instrucciones que haya recibido del acreedor garantizado antes de realizar el pago.
4. Si el deudor de un crédito por cobrar recibe notificaciones respecto de más de una garantía mobiliaria constituida por el mismo otorgante sobre el mismo crédito por cobrar, podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con la primera notificación que haya recibido.
5. Si el deudor de un crédito por cobrar recibe notificaciones respecto de una o más garantías mobiliarias constituidas sobre el mismo crédito por cobrar a favor de un acreedor garantizado por el acreedor garantizado inicial o cualquier otro

acreedor garantizado, podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con la notificación de la última de esas garantías mobiliarias.

6. Si el deudor de un crédito por cobrar recibe una notificación respecto de una garantía mobiliaria constituida sobre una fracción de uno o más créditos por cobrar o sobre un derecho indiviso en uno o más créditos por cobrar, podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con la notificación, o bien con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo como si nunca hubiera recibido la notificación.

7. Si el deudor de un crédito por cobrar recibe una notificación como la prevista en el párrafo 6 y efectúa el pago de conformidad con ella, quedará liberado de su obligación solamente en la proporción correspondiente a la fracción o el derecho indiviso que haya pagado.

8. Si el deudor de un crédito por cobrar recibe una notificación del acreedor garantizado de que se ha constituido una garantía mobiliaria sobre ese crédito, tendrá derecho a solicitar al acreedor garantizado que, en un plazo razonable, presente prueba suficiente de su garantía y, si la garantía mobiliaria se hubiese constituido a favor de un acreedor garantizado por el acreedor garantizado inicial o cualquier otro acreedor garantizado, prueba suficiente de la garantía mobiliaria constituida por el otorgante inicial a favor del acreedor garantizado inicial y de toda otra garantía mobiliaria intermedia. Si el acreedor garantizado no lo hace, el deudor del crédito por cobrar podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con el presente artículo, como si no hubiera recibido la notificación de la garantía mobiliaria.

9. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 8, por prueba suficiente de una garantía mobiliaria se entenderá, aunque no exclusivamente, cualquier escrito que emane del otorgante en el que se indique que se ha constituido una garantía mobiliaria.

10. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier otro medio que permita al deudor del crédito por cobrar liberarse de su obligación efectuando el pago a la persona que tenga derecho a recibirlo, a una autoridad judicial competente o a otra autoridad, o a una caja pública de depósitos.

Artículo 64. Excepciones y derechos de compensación que podrá invocar el deudor de un crédito por cobrar

1. A menos que se haya convenido en otra cosa de conformidad con el artículo 65, el deudor de un crédito por cobrar, frente a una acción entablada por el acreedor garantizado para reclamarle el pago del crédito gravado, podrá invocar:

a) Si se trata de un crédito por cobrar nacido de un contrato, todas las excepciones y derechos de compensación derivados de ese contrato, o de cualquier otro contrato que forme parte de la misma operación, que podría invocar si la garantía mobiliaria no se hubiera constituido y si la acción fuese ejercida por el otorgante; y

b) Cualquier otro derecho de compensación que hubiera podido invocar en el momento en que recibió la notificación de la garantía mobiliaria.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, el deudor de un crédito por cobrar no podrá invocar el incumplimiento del pacto referido en el artículo 13, párrafo 2, como excepción o derecho de compensación frente al acreedor garantizado.

Artículo 65. Acuerdo de no oponer excepciones o derechos de compensación

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3, el deudor de un crédito por cobrar podrá, en un escrito firmado por él, convenir con el otorgante en que no opondrá al acreedor garantizado las excepciones o derechos de compensación que podría invocar de conformidad con el artículo 64.

2. El acuerdo mencionado en el párrafo 1 podrá modificarse únicamente mediante un acuerdo escrito firmado por el deudor del crédito por cobrar. La eficacia de esa modificación frente al acreedor garantizado se determinará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66, párrafo 2.

3. El deudor de un crédito por cobrar no podrá renunciar a oponer excepciones relacionadas con actos fraudulentos del acreedor garantizado o que se funden en su propia incapacidad.

Artículo 66. Modificación del contrato que dio origen a un crédito por cobrar

1. En el caso de los créditos por cobrar nacidos de un contrato, si antes de que se notifique que se ha constituido una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar el otorgante y el deudor de ese crédito celebran un acuerdo que afecte a los derechos del acreedor garantizado, dicho acuerdo será oponible a este último, quien adquirirá los derechos correspondientes.

2. Todo acuerdo que se celebre con arreglo al párrafo 1 después de que se notifique que se ha constituido una garantía mobiliaria sobre el crédito por cobrar será inoponible al acreedor garantizado, salvo si:

- a) El acreedor garantizado presta su consentimiento para ese acuerdo; o
- b) El crédito por cobrar no es plenamente exigible por no haberse cumplido aún el contrato que le dio origen y o bien el contrato prevé la modificación, o cualquier acreedor garantizado razonable consentiría en tal modificación en el contexto de ese contrato.

3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 no afectará a los derechos que correspondan al otorgante o al acreedor garantizado en virtud del incumplimiento de un acuerdo celebrado entre ellos.

Artículo 67. Reintegro de pagos

El incumplimiento del contrato que dio origen a un crédito por cobrar por el otorgante de una garantía mobiliaria sobre ese crédito no dará derecho al deudor del crédito a exigir que el acreedor garantizado le reintegre las sumas que hubiese pagado al otorgante o al acreedor garantizado.

B. Títulos negociables

Artículo 68. Derechos que podrán invocarse frente al obligado en virtud de un título negociable

Los derechos que podrá invocar todo acreedor que tenga una garantía mobiliaria sobre un título negociable frente a cualquier persona obligada en virtud de dicho título se determinarán con arreglo a [la ley pertinente relativa a los títulos negociables que indique el Estado promulgante].

C. Derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

Artículo 69. Derechos que podrán invocarse frente a la institución depositaria

1. La constitución de una garantía mobiliaria sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria llevada por una institución depositaria:

- a) No afectará a los derechos y obligaciones de la institución depositaria sin el consentimiento de esta; ni

b) Obligará a la institución depositaria a facilitar información a terceros sobre esa cuenta.

2. Los derechos de compensación que puedan corresponder a una institución depositaria que lleve una cuenta bancaria no se verán afectados por ninguna garantía mobiliaria que la institución pudiera tener sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en esa cuenta.

D. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos

Artículo 70. Derechos que podrán invocarse frente al emisor de un documento negociable

Los derechos que podrá invocar todo acreedor que tenga una garantía mobiliaria sobre un documento negociable frente al emisor del documento o frente a cualquier otra persona obligada en virtud de dicho documento se determinarán con arreglo a [la ley pertinente relativa a los documentos negociables que indique el Estado promulgante].

E. Valores no intermediados

Artículo 71. Derechos que podrán invocarse frente al emisor de un valor no intermediado

Los derechos que podrá invocar todo acreedor que tenga una garantía mobiliaria sobre valores no intermediados frente al emisor de esos valores se determinarán con arreglo a [la ley pertinente relativa a las obligaciones de los emisores de valores no intermediados que indique el Estado promulgante].

Capítulo VII. Ejecución de una garantía mobiliaria

A. Normas generales

Artículo 72. Derechos posteriores al incumplimiento

1. Tras producirse el incumplimiento, el otorgante y el acreedor garantizado podrán ejercer:

a) Cualquiera de los derechos que les confieren las disposiciones del presente capítulo; y

b) Cualquier otro derecho previsto en el acuerdo de garantía o en cualquier otra ley, salvo en la medida en que sea incompatible con las disposiciones de la presente Ley.

2. El ejercicio de uno de los derechos posteriores al incumplimiento no impedirá que se ejerza otro de esos derechos, salvo en la medida en que el ejercicio de uno de ellos haga imposible el ejercicio de otro.

3. Antes del incumplimiento, ni el otorgante ni el deudor podrán renunciar unilateralmente a ninguno de los derechos que les confieren las disposiciones del presente capítulo ni modificarlos de común acuerdo.

Artículo 73. Métodos de ejercicio de los derechos posteriores al incumplimiento

1. El acreedor garantizado podrá ejercer sus derechos posteriores al incumplimiento recurriendo o no a [un órgano judicial u otra autoridad que indique el Estado promulgante].

2. Cuando el acreedor garantizado ejerza sus derechos posteriores al incumplimiento recurriendo a [un órgano judicial u otra autoridad que indique el Estado promulgante], el ejercicio de esos derechos se regirá por las disposiciones del presente capítulo y por [las disposiciones que indique el Estado promulgante], entre

ellas las relativas al procedimiento [el procedimiento sumario que indique el Estado promulgante].

3. Cuando el acreedor garantizado ejerza sus derechos posteriores al incumplimiento sin recurrir a [un órgano judicial u otra autoridad que indique el Estado promulgante], el ejercicio de esos derechos se regirá por las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 74. Medidas otorgables en caso de incumplimiento

Opción A

Si el acreedor garantizado no cumple las obligaciones que le corresponden en virtud de este capítulo, el otorgante, cualquier otra persona que tenga un derecho sobre el bien gravado o el deudor podrán solicitar a [un órgano judicial u otra autoridad que indique el Estado promulgante] que se dicten medidas a su favor, incluso por vía sumaria mediante [el procedimiento sumario que indique el Estado promulgante].

Opción B

Toda persona cuyos derechos se vean afectados por el incumplimiento de las disposiciones de este capítulo por otra persona podrá solicitar a [un órgano judicial u otra autoridad que indique el Estado promulgante] que se dicten medidas a su favor, incluso por vía sumaria mediante [el procedimiento sumario que indique el Estado promulgante].

Artículo 75. Derecho de las personas afectadas a poner fin a la ejecución

1. El otorgante, cualquier otra persona que tenga un derecho sobre el bien gravado o el deudor podrán poner fin al proceso de ejecución mediante el pago total u otra forma de cumplimiento íntegro de la obligación garantizada, incluida una cantidad razonable en concepto de gastos de ejecución.
2. El derecho a poner fin al proceso de ejecución podrá ejercerse:
 - a) Hasta que el acreedor garantizado venda o enajene de otro modo el bien gravado, lo adquiera o lo cobre; o, si lo que sigue ocurriera primero,
 - b) Hasta que el acreedor garantizado celebre un acuerdo con miras a la venta u otra forma de enajenación del bien gravado.

3. El derecho a poner fin al proceso de ejecución podrá ejercerse aunque el acreedor garantizado haya arrendado el bien gravado o concedido una licencia respecto de él a un tercero, siempre y cuando no se vulneren los derechos del arrendatario o el licenciatario.

Artículo 76. Derecho de un acreedor garantizado con mayor grado de prelación a asumir la ejecución

1. Aunque otro acreedor haya iniciado la ejecución, todo acreedor garantizado cuya garantía mobiliaria tenga prelación sobre la del acreedor ejecutante tendrá derecho a asumir la ejecución en cualquier momento, siempre y cuando lo haga:

a) Antes de que el acreedor ejecutante venda o enajene de otro modo el bien gravado, lo adquiera o lo cobre; o, si lo que sigue ocurriera primero,

b) Antes de que el acreedor ejecutante celebre un acuerdo con miras a la venta u otra forma de enajenación del bien gravado.

2. El derecho del acreedor garantizado con mayor grado de prelación a asumir la ejecución comprende el derecho a ejecutar la garantía por cualquier método de que disponga un acreedor garantizado con arreglo a la presente Ley.

Artículo 77. Derecho del acreedor garantizado a obtener la posesión del bien gravado

1. El acreedor garantizado tendrá derecho a obtener la posesión del bien gravado después del incumplimiento, recurriendo o no a [un órgano judicial u otra autoridad que indique el Estado promulgante], siempre y cuando no se vulneren los derechos de otra persona, incluido un arrendatario o un licenciatario, que tuviera mejor derecho a la posesión.

2. Si el acreedor garantizado decide ejercer el derecho previsto en el párrafo 1 sin recurrir a [un órgano judicial u otra autoridad que indique el Estado promulgante], deberán cumplirse todas las condiciones siguientes:

a) Que el otorgante haya dado su consentimiento por escrito para que el acreedor garantizado obtenga la posesión sin recurrir a [un órgano judicial u otra autoridad que indique el Estado promulgante];

b) Que el acreedor garantizado haya notificado el incumplimiento y su intención de obtener la posesión al otorgante y a cualquier persona que estuviese en posesión del bien gravado; y

c) Que en el momento en que el acreedor garantizado trate de obtener la posesión del bien gravado, la persona que esté en posesión del bien no oponga objeciones.

3. No será necesario realizar la notificación mencionada en el párrafo 2 b) si el bien gravado es perecedero o puede perder valor rápidamente.

4. Si el bien gravado está en posesión de un acreedor garantizado con mayor grado de prelación, ningún acreedor garantizado que goce de un grado de prelación menor tendrá derecho a obtener la posesión del bien.

Artículo 78. Derecho del acreedor garantizado a enajenar el bien gravado

1. Tras producirse el incumplimiento, el acreedor garantizado tendrá derecho a vender o enajenar de otro modo el bien gravado, a arrendarlo o a conceder una licencia respecto de él, recurriendo o no a [un órgano judicial u otra autoridad que indique el Estado promulgante].

2. Si el acreedor garantizado decide ejercer el derecho previsto en el párrafo 1 recurriendo a [un órgano judicial u otra autoridad que indique el Estado promulgante], el método, la manera, el momento, el lugar y demás aspectos de la venta u otra forma de enajenación, el arrendamiento o la concesión de la licencia se regirán por [las normas que indique el Estado promulgante].

3. Si el acreedor garantizado decide ejercer el derecho previsto en el párrafo 1 sin recurrir a [un órgano judicial u otra autoridad que indique el Estado promulgante], él mismo podrá elegir el método, la manera, el momento, el lugar y demás aspectos de la venta u otra forma de enajenación, el arrendamiento o la concesión de la licencia y, en particular, decidir si venderá, enajenará de otro modo o arrendará los bienes gravados, o concederá una licencia respecto de ellos en forma individual, en lotes o en conjunto.

4. Si el acreedor garantizado decide ejercer el derecho previsto en el párrafo 1 sin recurrir a [un órgano judicial u otra autoridad que indique el Estado promulgante], deberá notificar su intención:

a) Al otorgante y al deudor;

b) A cualquier persona que tenga un derecho sobre el bien gravado y que haya informado por escrito de ello al acreedor garantizado al menos [un período breve que indicará el Estado promulgante] antes del envío de la notificación al otorgante;

c) A todo otro acreedor garantizado que haya inscrito una notificación relativa a una garantía mobiliaria sobre el bien gravado al menos [un período breve que indicará el Estado promulgante] antes del envío de la notificación al otorgante; y

d) A cualquier otro acreedor garantizado que hubiese estado en posesión del bien gravado cuando el acreedor garantizado ejecutante tomó posesión de él.

5. La notificación referida en el párrafo 4 deberá realizarse al menos [un período breve que indicará el Estado promulgante] antes de que se efectúe la venta u otra forma de enajenación, el arrendamiento o la concesión de la licencia, y en ella deberá figurar:

a) Una descripción de los bienes gravados;

b) La suma que al momento de realizarse la notificación sea necesaria para satisfacer la obligación garantizada, incluidos los intereses y una cantidad razonable en concepto de gastos de ejecución;

c) La indicación de que el otorgante, cualquier otra persona que tenga un derecho sobre el bien gravado o el deudor podrán poner fin al proceso de ejecución en la forma prevista en el artículo 75; y

d) La fecha a partir de la cual se venderá, enajenará de otro modo o arrendará el bien gravado, o se concederá una licencia respecto de él, o, en caso de enajenación pública, el momento, el lugar y la forma en que esta se llevará a cabo.

6. La notificación a que se hace referencia en el párrafo 4 se redactará en un idioma que permita razonablemente esperar que el destinatario se entere de su contenido.

7. Bastará con que la notificación que se envíe al otorgante conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 esté redactada en el idioma del acuerdo de garantía.

8. No será necesario realizar la notificación referida en el párrafo 4 si el bien gravado es perecedero, puede perder valor rápidamente o es un tipo de bien que se vende en un mercado reconocido.

Artículo 79. Distribución del producto de la enajenación de un bien gravado y responsabilidad del deudor en caso de insuficiencia del producto

1. Si el acreedor garantizado decide ejercer el derecho previsto en el artículo 78 recurriendo a [un órgano judicial u otra autoridad que indique el Estado promulgante], la distribución del producto de la venta u otra forma de enajenación del

bien gravado, de su arrendamiento o de la concesión de una licencia respecto de él se regirá por [las normas que indique el Estado promulgante], pero de conformidad con las disposiciones de la presente Ley en materia de prelación.

2. Si el acreedor garantizado decide ejercer el derecho previsto en el artículo 78 sin recurrir a [un órgano judicial u otra autoridad que indique el Estado promulgante]:

a) [A reserva de lo dispuesto en el artículo 36,] el acreedor garantizado ejecutante deberá imputar el producto de la ejecución a la obligación garantizada, previa deducción de una cantidad razonable en concepto de gastos de ejecución;

b) Salvo por lo dispuesto en el párrafo 2 c), el acreedor garantizado ejecutante deberá entregar cualquier remanente que quede del producto a los reclamantes concurrentes subordinados que, antes de la distribución de ese remanente, hayan notificado sus créditos al acreedor garantizado ejecutante, hasta el importe de dichos créditos, y remitir el saldo restante, si lo hubiera, al otorgante; y

c) Exista o no controversia sobre los derechos o la prelación que correspondan a los reclamantes concurrentes de conformidad con la presente Ley, el acreedor garantizado ejecutante podrá entregar el remanente a [la autoridad judicial o de otra índole que sea competente o a la caja pública de depósitos que indique el Estado promulgante] para que se distribuya con arreglo a las disposiciones de la presente Ley en materia de prelación.

3. El deudor seguirá siendo responsable del pago de toda suma que quede adeudando tras la imputación del producto neto de la ejecución a la obligación garantizada.

Artículo 80. Derecho a proponer la adquisición de un bien gravado por el acreedor garantizado

1. Tras producirse el incumplimiento, el acreedor garantizado podrá presentar una propuesta escrita en la que ofrezca adquirir uno o más de los bienes gravados para dar por cumplida total o parcialmente la obligación garantizada.

2. El acreedor garantizado deberá enviar la propuesta:

a) Al otorgante y al deudor;

b) A cualquier persona que tenga un derecho sobre el bien gravado y que haya informado por escrito de ello al acreedor garantizado al menos [un período breve que indicará el Estado promulgante] antes del envío de la propuesta al otorgante;

c) A todo otro acreedor garantizado que haya inscrito una notificación relativa a una garantía mobiliaria sobre el bien gravado al menos [un período

breve que indicará el Estado promulgante] antes del envío de la propuesta al otorgante; y

d) A cualquier otro acreedor garantizado que hubiese estado en posesión del bien gravado cuando el acreedor garantizado tomó posesión de él.

3. En la propuesta deberá indicarse:

a) La suma que al momento de presentarse la propuesta sea necesaria para satisfacer la obligación garantizada, incluidos los intereses y una cantidad razonable en concepto de gastos de ejecución, así como el importe de la obligación garantizada que se propone dar por satisfecho;

b) Que el acreedor garantizado propone adquirir el bien gravado descrito en la propuesta para dar por cumplida total o parcialmente la obligación garantizada;

c) Que el otorgante, cualquier otra persona que tenga un derecho sobre el bien gravado o el deudor podrán poner fin a la ejecución en la forma prevista en el artículo 75;

d) La fecha a partir de la cual el acreedor garantizado adquirirá el bien gravado.

4. El acreedor garantizado que haya formulado una propuesta de adquirir un bien gravado para dar por cumplida totalmente la obligación garantizada adquirirá el bien gravado, a menos que reciba una objeción por escrito de cualquier persona con derecho a recibir la propuesta con arreglo al párrafo 2 en el plazo de [un período breve que indicará el Estado promulgante] contado a partir del momento en que esa persona haya recibido la propuesta.

5. El acreedor garantizado que haya formulado una propuesta de adquirir un bien gravado para dar por cumplida parcialmente la obligación garantizada adquirirá el bien gravado únicamente si recibe el consentimiento por escrito de todas las personas con derecho a recibir la propuesta con arreglo al párrafo 2 en el plazo de [un período breve que indicará el Estado promulgante] contado a partir del momento en que cada una de ellas haya recibido la propuesta.

6. El otorgante podrá solicitar al acreedor garantizado que formule una propuesta con arreglo al párrafo 1 y, si el acreedor garantizado acepta la solicitud del otorgante, deberá proceder en la forma establecida en los párrafos 1 a 5.

Artículo 81. Derechos adquiridos sobre un bien gravado

1. Si el acreedor garantizado vende o enajena de otro modo el bien gravado recurriendo a [un órgano judicial u otra autoridad que indique el Estado

promulgante], el comprador u otro adquirente adquirirá el bien [el Estado promulgante indicará si el comprador u otro adquirente adquirirá sus derechos libres de gravámenes o no].

2. Si el acreedor garantizado arrienda el bien gravado o concede una licencia respecto de él recurriendo a [un órgano judicial u otra autoridad que indique el Estado promulgante], [el Estado promulgante indicará si el arrendatario o el licenciario tendrán o no derecho a gozar del arriendo o la licencia durante el plazo del contrato respectivo].

3. Si el acreedor garantizado vende o enajena de otro modo el bien gravado sin recurrir a [un órgano judicial u otra autoridad que indique el Estado promulgante], el comprador u otro adquirente adquirirá el derecho del otorgante sobre el bien libre de los derechos del acreedor garantizado ejecutante y de cualquier reclamante concurrente, a excepción de los derechos que tengan prelación sobre el del acreedor garantizado ejecutante.

4. Si el acreedor garantizado arrienda el bien gravado o concede una licencia respecto de él sin recurrir a [un órgano judicial u otra autoridad que indique el Estado promulgante], el arrendatario o el licenciario tendrán derecho a gozar del arriendo o la licencia durante el plazo del contrato respectivo, salvo frente a los acreedores cuyos derechos tengan prelación sobre el del acreedor garantizado ejecutante.

5. Si el acreedor garantizado vende o enajena de otro modo el bien gravado, lo arrienda o concede una licencia respecto de él sin atenerse a lo dispuesto en el presente capítulo, el comprador u otro adquirente, el arrendatario o el licenciario del bien gravado adquirirán los derechos o el goce descritos en los párrafos 3 y 4, siempre y cuando no hayan estado en conocimiento de que se estaban infringiendo las disposiciones del presente capítulo al punto de vulnerar considerablemente los derechos del otorgante o de otra persona.

B. Normas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 82. Obtención del pago

1. Tras producirse el incumplimiento, el acreedor que tenga una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar, un título negociable, un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria o valores no intermediados tendrá derecho a obtener el pago del deudor del crédito, del obligado en virtud del título negociable, de la institución depositaria o del emisor de los valores no intermediados.

2. El acreedor garantizado podrá ejercer el derecho de cobro previsto en el párrafo 1 antes del incumplimiento si el otorgante presta su consentimiento.
3. El acreedor garantizado que ejerza el derecho de cobro previsto en los párrafos 1 o 2 también podrá ejecutar cualquier otro derecho real o personal que garantice o contribuya a garantizar el pago del bien gravado.
4. Si una garantía mobiliaria sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria se ha hecho oponible a terceros mediante la inscripción registral de una notificación, el acreedor garantizado tendrá derecho a cobrar los fondos o a ejecutar de otro modo su garantía mobiliaria únicamente en virtud de un mandamiento judicial, a menos que la institución depositaria convenga en que se proceda de otro modo.
5. El derecho de cobro del acreedor garantizado que se prevé en los párrafos 1 a 4 estará sujeto a lo dispuesto en los artículos 61 a 71.

Artículo 83. Obtención del pago por un cesionario puro y simple de un crédito por cobrar

1. En el caso de una cesión pura y simple de un crédito por cobrar celebrada por acuerdo de partes, el cesionario tendrá derecho a obtener el pago del crédito en cualquier momento a partir de que el pago se haga exigible.
2. El cesionario que ejerza el derecho de cobro previsto en el párrafo 1 también podrá ejecutar cualquier derecho real o personal que garantice o contribuya a garantizar el pago del crédito.
3. El derecho de cobro del cesionario que se prevé en los párrafos 1 y 2 estará sujeto a lo dispuesto en los artículos 61 a 71.

Capítulo VIII. Conflicto de leyes³⁶

A. Normas generales

Artículo 84. Derechos y obligaciones recíprocos del otorgante y el acreedor garantizado

La ley aplicable a los derechos y obligaciones recíprocos del otorgante y el acreedor garantizado que dimanen del acuerdo de garantía celebrado entre ellos será la ley que hayan elegido y, si no hubieran elegido ninguna, será la ley que rija el acuerdo de garantía.

Artículo 85. Garantías mobiliarias sobre bienes corporales

1. Salvo por lo dispuesto en los párrafos 2 a 4 y en los artículos 98 y 100, la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía mobiliaria sobre un bien corporal será la ley del Estado en que esté ubicado el bien.
2. La ley aplicable a la prelación que tendrá frente al derecho de un reclamante concurrente una garantía mobiliaria constituida sobre un bien corporal comprendido en un documento negociable que se haya hecho oponible a terceros en virtud de la posesión del documento será la ley del Estado en que esté ubicado el documento.
3. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía mobiliaria sobre un tipo de bien corporal que se utilice comúnmente en más de un Estado será la ley del Estado en que esté ubicado el otorgante.
4. Una garantía mobiliaria sobre un bien corporal que se encuentre en tránsito en el momento de la constitución putativa de la garantía mobiliaria, o que vaya a ser trasladado a un Estado que no sea aquel en que esté ubicado en ese momento, podrá también constituirse y hacerse oponible a terceros con arreglo a la ley del

³⁶El Estado promulgante, en función de su tradición jurídica y sus prácticas de redacción, podrá incorporar las disposiciones del presente capítulo a la ley por la que promulgue el régimen de la Ley Modelo, o a otra ley (el código civil u otra ley).

Estado de destino final del bien, siempre que el bien llegue a ese Estado dentro de un plazo de [un período breve que indicará el Estado promulgante] contado a partir del momento de la constitución putativa de la garantía mobiliaria.

Artículo 86. Garantías mobiliarias sobre bienes incorporeales

Salvo por lo dispuesto en los artículos 87 y 97 a 100, la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía mobiliaria sobre un bien incorporal será la ley del Estado en que esté ubicado el otorgante.

Artículo 87. Garantías mobiliarias sobre créditos por cobrar relacionados con bienes inmuebles

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86, en el caso de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar nacido de la venta o el arrendamiento de un bien inmueble, o cuyo pago se haya garantizado con un bien inmueble, la ley aplicable a la prelación de esa garantía mobiliaria frente al derecho de un reclamante concurrente que sea inscribible en el registro de la propiedad inmobiliaria en el que puedan inscribirse derechos sobre dicho bien inmueble será la ley del Estado bajo cuya autoridad se lleve ese registro.

Artículo 88. Ejecución de garantías mobiliarias

La ley aplicable a las cuestiones relativas a la ejecución de una garantía mobiliaria sobre:

- a) Un bien corporal será la ley del Estado en que esté ubicado el bien gravado en el momento de iniciarse la ejecución, salvo por lo dispuesto en el artículo 100; y
- b) Un bien incorporal será la ley que rija la prelación de esa garantía mobiliaria, salvo por lo dispuesto en los artículos 97, 99 y 100.

Artículo 89. Garantías mobiliarias sobre el producto

1. La ley aplicable a la constitución de una garantía mobiliaria sobre el producto será la ley que rija la constitución de la garantía mobiliaria sobre el bien gravado originalmente del que se haya derivado el producto.

2. La ley aplicable a la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía mobiliaria sobre el producto será la ley que rijan la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía mobiliaria constituida sobre un bien gravado originalmente que sea del mismo tipo que el producto.

Artículo 90. Significado de “ubicación” del otorgante

A los efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, el otorgante estará ubicado:

- a) En el Estado en que tenga su establecimiento;
- b) En el Estado en que se ejerza la administración central de sus negocios, si tiene establecimientos en más de un Estado; y
- c) En el Estado en que tenga su domicilio habitual, si no tiene establecimiento.

Artículo 91. Momento que se tendrá en cuenta para determinar la ubicación

1. Salvo por lo dispuesto en el párrafo 2, cuando en las disposiciones del presente capítulo se mencione la ubicación del bien gravado o del otorgante se entenderá que se hace referencia:

- a) A la ubicación del bien o del otorgante en el momento de la constitución putativa de la garantía mobiliaria, si se trata de cuestiones relacionadas con la constitución; y
- b) A la ubicación del bien o del otorgante en el momento en que se plantee la cuestión, si se trata de cuestiones relacionadas con la oponibilidad a terceros y la prelación.

2. Si el derecho de un acreedor garantizado sobre un bien gravado se constituye y se hace oponible a terceros y los derechos de todos los reclamantes concurrentes nacen antes de que cambie la ubicación del bien o del otorgante, cuando en las disposiciones del presente capítulo se mencione la ubicación del bien o del otorgante se entenderá que se hace referencia a la ubicación anterior al cambio, si se trata de cuestiones relacionadas con la oponibilidad a terceros y la prelación.

Artículo 92. Exclusión de la remisión

Toda remisión que se haga en las disposiciones del presente capítulo a “la ley” de un Estado como la ley aplicable a una determinada cuestión se entenderá

referida al derecho vigente en ese Estado, excluidas las normas de derecho internacional privado de ese Estado.

Artículo 93. Normas imperativas inderogables y orden público

1. Las disposiciones del presente capítulo no impedirán que un órgano judicial aplique las disposiciones imperativas inderogables de la ley del foro que sean aplicables, independientemente de la ley que corresponda aplicar de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.
2. La ley del foro determinará los casos en que los órganos judiciales podrán o deberán aplicar o tener en cuenta las disposiciones imperativas inderogables de otra ley.
3. Los órganos judiciales podrán excluir la aplicación de una disposición de la ley aplicable conforme a lo dispuesto en el presente capítulo solo si el resultado de su aplicación es manifiestamente incompatible con conceptos fundamentales de orden público del foro y en la medida en que lo sea.
4. La ley del foro determinará los casos en que los órganos judiciales podrán o deberán aplicar o tener en cuenta el orden público de un Estado distinto de aquel cuya ley sería aplicable conforme a las disposiciones de este capítulo.
5. El presente artículo no impedirá que un tribunal arbitral aplique o tenga en cuenta el orden público, ni que aplique o tenga en cuenta las disposiciones imperativas inderogables de una ley que no sea la ley aplicable conforme a las disposiciones de este capítulo, si tiene el deber o el derecho de hacerlo.
6. El presente artículo no facultará a los órganos judiciales a excluir las disposiciones de este capítulo que se refieren a la ley aplicable a la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía mobiliaria.

Artículo 94. Efectos de la apertura de un procedimiento de insolvencia en la ley aplicable a las garantías mobiliarias

La apertura de un procedimiento de insolvencia con respecto al otorgante no excluirá la ley que sea aplicable a las garantías mobiliarias de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 95. Estados multiterritoriales

Si la ley aplicable a una cuestión es la ley de un Estado que comprende una o más unidades territoriales, cada una de ellas con sus propias normas jurídicas sobre esa cuestión:

a) Toda remisión que se haga en las disposiciones del presente capítulo a la ley de un Estado se entenderá referida a la ley vigente en la unidad territorial de que se trate; y

b) Las normas internas sobre conflicto de leyes de ese Estado o, a falta de tales normas, las de esa unidad territorial, serán las que determinen la unidad territorial cuyo derecho sustantivo habrá de aplicarse.

B. Normas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 96. Derechos y obligaciones entre los terceros obligados y los acreedores garantizados

La ley que rijan los derechos y obligaciones recíprocos del deudor de un crédito por cobrar, el obligado en virtud de un título negociable o el emisor de un documento negociable y el otorgante de una garantía mobiliaria sobre ese tipo de bien también será la ley aplicable a:

a) Los derechos y obligaciones entre el acreedor garantizado y el deudor, el obligado o el emisor;

b) Las condiciones en que podrá invocarse la garantía mobiliaria frente al deudor, el obligado o el emisor, incluida la posibilidad de que alguno de ellos haga valer un pacto por el que se haya limitado el derecho del otorgante a constituir una garantía mobiliaria; y

c) La determinación de si se han cumplido o no las obligaciones del deudor, el obligado o el emisor.

Artículo 97. Garantías mobiliarias sobre derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 98, la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía mobiliaria sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, así como a los derechos y obligaciones existentes entre la institución depositaria y el acreedor garantizado, será

Opción A

la ley del Estado en que tenga su establecimiento la institución depositaria que lleve la cuenta.

2. Si la institución depositaria tiene establecimientos en más de un Estado, la ley aplicable será la del Estado en que esté ubicada la oficina que lleve la cuenta.

Opción B

la ley del Estado que se haya designado expresamente en el contrato de apertura de la cuenta bancaria como el Estado cuya ley regiría dicho contrato o, si en este se hubiese estipulado expresamente la aplicabilidad de la ley de otro Estado a todas esas cuestiones, la ley de ese otro Estado.

2. La ley del Estado que se determine de conformidad con el párrafo 1 se aplicará únicamente si la institución depositaria, en el momento de celebrarse el contrato de apertura de la cuenta, tiene en ese Estado una oficina que se dedique en forma habitual a la actividad de llevar cuentas bancarias.

3. Si la ley aplicable no se determina de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 2, se determinará con arreglo a [las normas supletorias basadas en el artículo 5 del Convenio de La Haya sobre la Ley Aplicable a Ciertos Derechos sobre Valores Depositados en un Intermediario, que el Estado promulgante insertará aquí].

Artículo 98. Oponibilidad a terceros obtenida mediante inscripción registral de garantías mobiliarias sobre determinados tipos de bienes

Si la ley del Estado en que está ubicado un otorgante reconoce la inscripción registral de una notificación como método para hacer oponible a terceros una garantía mobiliaria sobre un título negociable, un documento negociable, un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria o un valor no intermediado materializado, la ley de ese Estado será también la ley aplicable a la oponibilidad a terceros obtenida mediante inscripción registral de la garantía mobiliaria sobre ese bien.

Artículo 99. Garantías mobiliarias sobre derechos de propiedad intelectual

1. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía mobiliaria sobre un derecho de propiedad intelectual será la ley del Estado en que esté amparado ese derecho.
2. Una garantía mobiliaria sobre un derecho de propiedad intelectual también podrá constituirse con arreglo a la ley del Estado en que esté ubicado el otorgante, y podrá también, conforme a la misma ley, hacerse oponible a terceros que no sean otro acreedor garantizado, un cesionario o un licenciatario.
3. La ley aplicable a la ejecución de una garantía mobiliaria sobre un derecho de propiedad intelectual será la ley del Estado en que esté ubicado el otorgante.

Artículo 100. Garantías mobiliarias sobre valores no intermediados

1. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía mobiliaria sobre títulos de participación en el capital no intermediados, así como a su eficacia frente al emisor, será la ley del Estado en que se haya constituido el emisor.
2. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía mobiliaria sobre títulos de deuda no intermediados, así como a su eficacia frente al emisor, será la ley que rija esos títulos.

Capítulo IX. Disposiciones transitorias

Artículo 101. Modificación y derogación de otras leyes

1. Deróganse [las leyes que indique el Estado promulgante].
2. [Las leyes que indique el Estado promulgante] se modifican de la siguiente manera [texto de las modificaciones pertinentes que indique el Estado promulgante].

Artículo 102. Aplicabilidad general de la presente Ley

1. A los efectos de las disposiciones del presente capítulo:
 - a) Por “ley anterior” se entenderá la ley aplicable conforme a las normas [del Estado promulgante] sobre conflicto de leyes que se aplicaban a las garantías mobiliarias anteriores inmediatamente antes de la entrada en vigor de la presente Ley; y
 - b) Por “garantía mobiliaria anterior” se entenderá todo derecho constituido en virtud de un acuerdo celebrado antes de la entrada en vigor de la presente Ley que sea una garantía mobiliaria en el sentido de la presente Ley y al cual se habría aplicado la presente Ley si esta hubiera estado en vigor en el momento de constituirse ese derecho.
2. A menos que se disponga lo contrario en este capítulo, la presente Ley se aplicará a todas las garantías mobiliarias comprendidas en su ámbito de aplicación, incluidas las garantías mobiliarias anteriores.

Artículo 103. Aplicabilidad de la ley anterior a asuntos objeto de acciones iniciadas antes de la entrada en vigor de la presente Ley

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, la ley anterior se aplicará a los asuntos que sean objeto de un proceso incoado ante un órgano judicial o un tribunal arbitral antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Si antes de la entrada en vigor de la presente Ley se hubiera adoptado alguna medida para ejecutar una garantía mobiliaria anterior, la ejecución podrá continuar de conformidad con la ley anterior o seguir sustanciándose con arreglo a la presente Ley.

Artículo 104. Aplicabilidad de la ley anterior a la constitución de una garantía mobiliaria anterior

1. La ley anterior determinará si se constituyó una garantía mobiliaria anterior.
2. Las garantías mobiliarias anteriores seguirán surtiendo efecto entre las partes aunque para constituir las no se hayan cumplido los requisitos de constitución exigidos por la presente Ley.

Artículo 105. Disposiciones transitorias para determinar la oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria anterior

1. Toda garantía mobiliaria anterior que en el momento de entrada en vigor de la presente Ley sea oponible a terceros de conformidad con la ley anterior seguirá siendo eficaz frente a terceros con arreglo a la presente Ley:

a) Hasta el momento en que habría dejado de ser oponible a terceros con arreglo a la ley anterior; o

b) Hasta que venza un plazo de [el período que indique el Estado promulgante] contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si ese plazo venciera antes.

2. Si los requisitos exigidos por la presente Ley para que se logre la oponibilidad a terceros se cumplen antes de que una garantía mobiliaria anterior deje de surtir efectos frente a terceros de conformidad con el párrafo 1, la garantía mobiliaria anterior seguirá siendo oponible a terceros con arreglo a la presente Ley desde el momento en que haya adquirido esa oponibilidad conforme a la ley anterior.

3. Si los requisitos exigidos por la presente Ley para que se logre la oponibilidad a terceros no se cumplen antes de que una garantía mobiliaria anterior deje de surtir efectos frente a terceros de conformidad con el párrafo 1, la garantía mobiliaria anterior será oponible a terceros únicamente a partir del momento en que adquiera esa oponibilidad con arreglo a la presente Ley.

4. Todo acuerdo celebrado por escrito entre un otorgante y un acreedor garantizado por el que se haya constituido una garantía mobiliaria anterior se considerará

autorización suficiente del otorgante para que se inscriba en el Registro una notificación que comprenda los bienes descritos en ese acuerdo con arreglo a la presente Ley.

5. Si en el caso previsto en el párrafo 2, una garantía mobiliaria anterior se hubiese hecho oponible a terceros mediante la inscripción registral de una notificación con arreglo a la ley anterior, el momento que se tendrá en cuenta a fin de aplicar las normas de prelación de la presente Ley que se refieren al momento de la inscripción de una notificación relativa a una garantía mobiliaria será el momento de la inscripción determinado conforme a la ley anterior.

Artículo 106. Aplicación de la ley anterior a la prelación de una garantía mobiliaria anterior frente a los derechos adquiridos por reclamantes concurrentes en virtud de la ley anterior

1. La prelación de una garantía mobiliaria anterior frente a los derechos de un reclamante concurrente se determinará con arreglo a la ley anterior si:

a) La garantía mobiliaria y los derechos de todos los reclamantes concurrentes nacieron antes de la entrada en vigor de la presente Ley; y

b) No ha cambiado el grado de prelación de ninguno de esos derechos desde la entrada en vigor de la presente Ley.

2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 *b)*, el grado de prelación de una garantía mobiliaria anterior habrá cambiado únicamente si:

a) La garantía era oponible a terceros en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, pero dejó de serlo; o

b) La garantía no era oponible a terceros con arreglo a la ley anterior en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, y solo adquirió eficacia frente a terceros en virtud de la presente Ley.

Artículo 107. Entrada en vigor de la presente Ley

La presente Ley entrará en vigor [en la fecha o con arreglo al mecanismo que indique el Estado promulgante].



